

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-84/2013

**ACTOR: CARLOS FROYLÁN
NAVARRO CORRO, EN
REPRESENTACIÓN DEL GRUPO
DE CIUDADANOS DENOMINADO
“PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN, PARTIDO
POLÍTICO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIAS: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ Y MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN.**

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS, los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-84/2013, promovido por Carlos Froylán Navarro Corro, en representación del grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración Partido Político”, contra la resolución de RPPE-001/13, de dieciocho de febrero del año en

curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Solicitud de registro. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, a través de Carlos Froylán Navarro Corro, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla su registro para participar en los procesos electorales como partido político estatal.

b. Negativa de registro. El veinticinco de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la resolución RPPE-001/12, por la que declaró improcedente la solicitud de registro de la agrupación ciudadana como partido político estatal.

c. Recurso de apelación local. El tres de julio de dos mil doce, Carlos Froylán Navarro Corro, por propio derecho y en representación del citado grupo de ciudadanos, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución RPPE-001/12

del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por la que se negó su registro como partido político estatal.

d. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de agosto de dos mil doce, Carlos Froylán Navarro Corro, en representación del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político" promovió juicio ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla de tramitar y remitir al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa el recurso de apelación precisado.

Dicho juicio quedó registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-3091/2012, y fue resuelto por esta Sala Superior el tres de octubre de dos mil doce, en el sentido de desechar la demanda por haber quedado sin materia, al haber sido remitido el referido recurso al Tribunal Estatal Electoral.

e. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de octubre de dos mil doce, Carlos Froylán Navarro Corro, por derecho propio y en representación del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político", promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el recurso de apelación local identificado con la clave TEEP-A-007/12.

El referido medio de impugnación quedó radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-3125/2012 y fue resuelto por este órgano jurisdiccional el treinta y uno de octubre pasado, en el sentido de desechar la demanda al haber quedado sin materia, pues el tribunal responsable ya había emitido la sentencia correspondiente.

f. Sentencia del recurso de apelación local TEEP-A-007/2012. El dieciocho de octubre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se negó el registro a la agrupación de ciudadanos como partido político estatal.

g. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de octubre del año en curso, Carlos Froylán Navarro Corro, en representación del grupo ciudadano denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político" presentó escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución TEEP-A-007/2012, emitida el dieciocho de octubre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

La demanda se radicó bajo el número de expediente SUP-JDC-3134/2012 y se resolvió por este órgano jurisdiccional

el trece de febrero del año en curso, en el sentido de revocar la sentencia reclamada, dictada en el recurso de apelación TEEP-A-007/2012; asimismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que emitiera una nueva resolución en la que, en ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara sobre la procedencia del registro como partido político estatal realizada por la agrupación actora, señalando como lineamiento destacable el tener como válida la asamblea estatal constitutiva de veinte de diciembre de dos mil once y, en consecuencia reconocer la personalidad del representante del grupo de ciudadanos –Carlos Froylán Navarro Corro-, quien presentó la solicitud de registro.

Los puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el dieciocho de octubre de dos mil doce, en el recurso de apelación local identificado con la clave TEEP-A-007/2012, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del momento en que se le notifique la presente ejecutoria, emita una nueva en la que se pronuncie sobre la procedencia del registro como partido político estatal de la agrupación actora en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente sentencia

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra”.

h. Resolución impugnada. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la resolución RPPE-001/2013 en la que, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria descrita en el punto anterior, reconoció la validez de la asamblea estatal constitutiva de veinte de diciembre de dos mil once, en consecuencia, tuvo por acreditada la personalidad de Carlos Froylán Navarro Corro; analizó los requisitos previstos para el otorgamiento de registro como partido político y, en ejercicio pleno de sus atribuciones determinó, por los diversos motivos que en esta oportunidad ponderó, que resultaba improcedente la solicitud atinente. Para ilustrar sobre lo anterior a continuación se transcriben los puntos resolutivos de la resolución:

“RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro presentada por el grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, en términos de lo indicado en el considerando **PRIMERO** de este Documento.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado declara improcedente otorgar el registro como Partido Político Estatal al grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, atendiendo a lo indicado en el considerando **QUINTO y SEXTO** de esta Resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario Ejecutivo para que, notifique la presente resolución, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este Fallo.

CUARTO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del juicio para la Defensa de los derechos Político-Electorales del Ciudadano (sic), identificado con la clave **SUP-JDC-3134/2012**.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado”.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintidós de febrero del año en curso, Carlos Froylán Navarro Corro, en representación del grupo ciudadano denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que promueve, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución RPPE-001/2013, emitida el dieciocho del citado mes y año, por el referido Consejo General.

III. Trámite y sustanciación.

a. Integración de expediente y turno. Recibida la demanda en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-84/2013 y, en su oportunidad, se turnó a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y, al considerar que no existía trámite alguno pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, conforme con la interpretación gramatical del artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción II, en relación con el 80 apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios los ciudadanos que promuevan cuando

habiéndose asociado con otros... para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

En el caso, la parte actora impugna la resolución del Consejo General de Instituto Electoral local de Puebla, en la que se negó su registro como partido político estatal. Por tanto, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del acto impugnado.

SEGUNDO. Procedibilidad de la acción *per saltum*. La acción *per saltum* para conocer del presente juicio ciudadano está justificada, por las razones siguientes:

Para dar una explicación más precisa, debe decirse que con relación a la procedencia de la figura jurídica denominada *per saltum*, esta Sala Superior ha generado criterios en cuanto a su procedibilidad que parten de las premisas siguientes:

- Existe una premisa general consistente en que antes de promover los medios extraordinarios de defensa, deben agotarse las instancias ordinarias, a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo cuando ese agotamiento pueda traducirse objetivamente en la merma o la extinción de los derechos sustanciales del impetrante, o la consumación irreparable de los actos que vulneren sus derechos;

- El *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral vulnerado.

Bajo esa tesitura, esta Sala Superior ha determinado que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Tal criterio se recoge en la jurisprudencia de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**¹

En la especie, el análisis del escrito de demanda, permite advertir que la actora efectúa dicha solicitud, precisando los argumentos siguientes:

- a) Que en Puebla se encuentra en desarrollo el proceso electoral local, por lo que es necesario que se defina su

¹ Jurisprudencia 09/2001, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 254-255.

situación jurídica, a efecto de que se le permita participar con las prerrogativas a que considera tener derecho.

- b) Que existe un retraso reiterado e injustificado en la tramitación y resolución de los medios de impugnación intentados ante las autoridades electorales locales, lo que ha provocado afectación a su derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de sus derechos para participar de manera libre, equitativa y justa en el mencionado proceso electoral local.

Ahora bien, la actora impugna la resolución RPPE-001/13, de dieciocho de febrero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual negó a la hoy actora el registro como partido político local.

Según se precisó en los resultados de esta sentencia, el veintinueve de febrero de dos mil doce, la hoy actora presentó al Instituto Estatal Electoral su solicitud de registro como partido político local, a fin de participar en el proceso electoral a desarrollarse en la entidad durante dos mil trece, habida cuenta que para poder figurar en dicho proceso, los partidos políticos – nacionales y locales- deberán contar con el registro correspondiente, tal como lo señala el artículo 30 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el siete de julio de dos mil trece, se llevará a cabo la jornada electoral en Puebla a fin de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

Precisado lo anterior, se estima que se justifica la vía *per saltum*, toda vez que, a la fecha en que se dicta la presente sentencia, se encuentra en curso el proceso electoral en Puebla, en el que desde la perspectiva de la agrupación actora, tiene derecho a participar porque considera haber cumplido con todos los requisitos previstos en la ley para obtener su registro como partido político estatal, y pretende que esta Sala Superior defina esa situación jurídica.

Por tanto, de agotarse la cadena impugnativa en aras de cumplir con el principio de definitividad que exige la ley, pudiera mermarse o extinguirse el derecho que la promovente estima violado, esto es, a participar en calidad de partido político estatal en el proceso electoral que están desarrollándose. De ahí que se acoja la pretensión consistente en acudir directamente ante este órgano jurisdiccional mediante el juicio que se resuelve.

Por ende, esta Sala Superior considera que, con independencia de que en el artículo 350 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, se prevé la procedencia del recurso de apelación, entre otros, contra los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, competencia del Tribunal Electoral de la Entidad, en la especie es procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

En ese orden, en el caso particular se considera inatendible la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado no es definitivo y firme, que invocan la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano al comparecer con su escrito de terceros interesados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, la autoridad señalada como responsable; en ella, se hace constar el nombre de la parte que promueve, esto es, de Carlos Froylán Navarro Corro, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal

del grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración Partido Político”; así como el domicilio para recibir notificaciones; se precisa que la resolución combatida es la número RPPE-001/13, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el dieciocho de febrero del año en curso; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, contiene la firma autógrafa del actor, en términos de lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, de la ley de la materia.

II. Oportunidad. El medio de impugnación en estudio es oportuno, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó personalmente a la enjuiciante el diecinueve de febrero de dos mil trece, en tanto que su demanda la presentó ante la autoridad responsable el veintidós siguiente.

Así, el cómputo del plazo de cuatro días previsto para la promoción del juicio que se resuelve transcurrió del veinte de febrero de dos mil trece al veintitrés del indicado mes y año.

Por lo que es inconcuso que la presentación del juicio ciudadano federal es oportuna, si se hizo el veintidós de febrero del presente año.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se instauró por el grupo de ciudadanos

denominado “Pacto Social de Integración Partido Político”, por conducto de Carlos Froylán Navarro Corro, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Grupo.

IV. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución RPPE-001/13, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el dieciocho de febrero del año en curso, puesto que su derecho a controvertirlo surgió a partir de su emisión, en tanto que se le negó su registro como partido político local que previamente solicitó ante dicho Instituto; máxime que hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 07/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**²

V. Definitividad. Dadas las razones apuntadas en el considerando que antecede, se reitera que en la especie es procedente la *vía per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

CUARTO. Terceros interesados. Comparecen al presente juicio José Roberto Orea Zárate, en su carácter de

²Consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y Jorge Luis Blancarte Morales en su carácter de representante ante la misma autoridad electoral, aduciendo su carácter de terceros interesados para lo cual resulta necesario analizar si se cumple la procedencia de los libelos de comparecencia.

I. Forma. Respecto al Partido Acción Nacional, se advierte que compareció por escrito ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Puebla, señalando el nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; contiene el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; además de ofrecer y aportar las pruebas tendentes a justificar su pretensión, respectivamente.

En cuanto al Partido Movimiento Ciudadano, se puede observar que compareció por escrito ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Puebla, señalando el nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones; contiene el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, incisos a), b) y g), de la ley adjetiva en la materia.

II. Oportunidad. Los recursos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas legalmente previsto para ello, en atención a que la cédula de publicitación del presente juicio, se hizo del conocimiento público a las diez horas del veintitrés de febrero del año en curso, por lo que si el plazo para presentar dichos recursos transcurrió a partir de la citada publicidad hasta las diez horas del inmediato veintiséis de febrero del mismo año, y los escritos fueron presentados a las nueve horas con diez minutos el Partido Movimiento Ciudadano y a las nueve horas cuarenta y cinco minutos el Partido Acción Nacional, del último día señalado, es de concluirse que fueron presentados en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, en relación con el apartado 1, inciso b), del mencionado numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación y personería. Se tiene a José Roberto Orea Zárate, como representante propietario del Partido Acción Nacional, la cual se le tuvo por reconocida por la autoridad responsable. De igual forma se tiene a Jorge Luis Blancarte Morales como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, misma que fue reconocida por la responsable.

Por tanto, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en el recurso que se resuelve se colma el requisito en cuestión.

IV. Interés jurídico. La calidad jurídica de tercero interesado, está reservada a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior significa que el tercero interesado se convierte en auténtico coadyuvante de la autoridad responsable u órgano partidista, porque su interés jurídico radica esencialmente en la subsistencia del acto o resolución controvertidos, tal como fue emitido.

En el juicio que se analiza, los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, al comparecer como terceros interesados, al juicio que se resuelve, manifiestan que como garantes de la legalidad y buena conducción del proceso electoral en curso, su pretensión consiste en que se confirme la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dieciocho de febrero del año en curso,

en la que se negó el registro como partido político local a la actora.

Así, el interés jurídico de los terceros interesados se encuentra en oposición con las pretensiones de la actora, en el específico medio de impugnación hecho valer por ésta.

Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce el carácter de terceros interesados a los Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Acuerdo impugnado. Dicha determinación, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

‘...

QUINTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, considera necesario determinar que la solicitud de registro y documentación anexa fue presentada en tiempo por el grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político", lo anterior en base a los argumentos consignados por la extinta Comisión Especial para el Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal, respecto a la solicitud de registro, lo anterior en atención a que fue presentada a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos del día veintinueve de febrero de

dos mil doce, es decir, dentro del plazo establecido en el punto III de la Convocatoria Dirigida a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de que puedan obtener el registro como Partido Político Estatal, emitida por el Instituto Electoral del Estado, misma documentación que se describe a continuación: *(Se transcribe)*

Por lo anterior y una vez entregada la solicitud del grupo de ciudadanos que nos ocupa, se le hicieron las prevenciones pertinentes, pero con la salvedad que se contempla en la Jurisprudencia 42/2002, bajo el rubro **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**, es decir se realizó la prevención con el fin de que el grupo de ciudadanos solicitante tuviera la oportunidad de subsanar los requisitos formales y manifestar lo que en mejor derecho le conviniera, situación que se debe determinar en esta resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto menciona:

“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.” *(Se transcribe)*.

Ahora bien, este organismo electoral realizó una **INTERPRETACIÓN CONFORME** de los artículos 33 al 38 del código comicial del Estado de Puebla; así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con el número **CG/AC-067/11** y del Manual dirigido a los Grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de obtener su Registro como Partido Político Estatal, numerales que también se deben de interpretar sistemáticamente y no de forma aislada.

De lo anterior se desprende, que los numerales referidos se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y local, así como con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los derechos fundamentales de las personas, bajo el amparo del principio *pro-personae*.

De manera que, es de gran importancia el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-JDC-1749/2012**, que en este sentido realizó el razonamiento siguiente: *(Se transcribe)*

Luego entonces, es evidente que en términos del artículo 32 en relación con los numerales 33, 37 y 38 del código comicial local, previamente transcritos, se puede deducir que la convocatoria a la que hace referencia el artículo 32 del Código en comento se dirige a **'todos los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal'**; es decir acota este derecho y pone como limitación el ser ciudadanos, ya que en términos del artículo 41, fracción primera, párrafo segundo de la Constitución Federal, los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos; en ese orden de ideas el numeral 33 de la misma norma señala **"...el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes..."**: por lo cual se puede observar que nuevamente la norma en congruencia con la anterior y con la norma suprema, hace referencia a que los ciudadanos interesados presenten su solicitud, pero **establece una serie de requisitos mínimos que todos los interesados a constituirse en Partido Político Estatal, deben acreditar**, de lo cual se infiere, que estos numerales son requisitorios, más no limitativos de Derechos Fundamentales; ya que como se desprende del artículo 41, párrafo primero de la Constitución Federal, que dispone que las entidades federativas establecerán sus propios procedimientos, a través de reglas claras, como en el caso acontece, por medio de las cuales los Grupos de Ciudadanos interesados podrán obtener el Registro como Partido Político Estatal; por corolario, atendiendo a la maximización de los derechos de asociación y afiliación, al tratarse de derechos fundamentales abstractos, deben existir para acceder a los mismos y convertirlos en tangibles y reales, normas o reglas claras, a seguir con el fin de que los Ciudadanos puedan ejercerlos con plena certeza y seguridad jurídica, luego entonces tanto el Código Comicial Local, como el Manual Dirigido a los Grupos de Ciudadanos que Pretendan Participar en los Procesos Electorales, a fin de Obtener su Registro como Partido Político Estatal, son los ordenamientos encargados de dotar, en el Estado de Puebla, de dicha certeza y seguridad jurídica a los Ciudadanos que tengan la voluntad de ejercerlos, por lo que se puede concluir, que si no se cumpliera con los requisitos establecidos en el Código de la Materia y en el Manual antes referidos, se estaría violentando el principio de certeza y legalidad rectores en materia electoral.

En conclusión, el principio *pro-personae*, tiene límites, el cual es la propia normatividad cuando violenta otros derechos, como se interpreta del artículo 29, inciso c), de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** (*Pacto de San José*), es decir se pueden maximizar los derechos, hasta tanto en cuanto, no se excluyan con dicha maximización otros derechos o garantías que se deriven de la forma de gobierno democrática, como son los principios rectores en materia electoral, de certeza y la legalidad.

Artículo 29. (Se transcribe)

Dicho lo anterior, se procede analizar en primer lugar lo siguiente; la asamblea extraordinaria, realizada el veintiséis de abril de dos mil doce, misma que obra en el expediente que se formó con motivo de la solicitud del Grupo de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal, en concreto "Pacto Social de Integración, Partido Político", la cual se encuentra protocolizada en el Instrumento Notarial número 3,659, volumen 44, pasado ante la fe del Licenciado Ernesto Zambrano Ramos, Notario Auxiliar del Titular de la Notaría Pública número 35 de esta Ciudad, y la cual fue realizada por el grupo de ciudadanos en cuestión, con el fin de subsanar y dar contestación a las prevenciones realizadas por el Instituto Electoral del Estado, con fecha veinticinco de abril de dos mil doce, mediante el oficio número **IEE/PRE/1056/12**, por el cual se le notificó al referido Grupo de Ciudadanos, las prevenciones siguientes: *(Se transcribe)*

Luego entonces, se puede concluir que en el momento procesal oportuno, se maximizaron los derechos del grupo de ciudadanos en cuestión, al hacerle las prevenciones antes descritas, toda vez que conforme al plazo para la presentación de solicitudes y acreditación de los requisitos, que se señaló en la convocatoria por la cual se invitó a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal, aprobada mediante el acuerdo **CG/AC-067/11**, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; fue hasta el día veintinueve de febrero de dos mil doce; cuando el grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político", a través de su representante Carlos Froylán Navarro Corro, presentó ante la Presidencia de este organismo electoral, su solicitud de registro para participar en los procesos electorales como partido político estatal,

acompañando la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos señalados en la convocatoria y en el Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Estatal, en términos de lo ordenado por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Estableciéndose en el apartado E, de las "Disposiciones Generales", de la convocatoria citada con antelación, que **"Cualquier documentación presentada fuera del plazo referido anteriormente no será considerada"**, en consecuencia, se da por entendido que la documentación presentada dentro del plazo establecido, sería la valorada, para que en el supuesto de cumplir con todos los requisitos, del registro como partido político estatal, empero si no los cumplía se le negaría el registro.

Así las cosas, tal y como se ha mencionado, se puede observar que se maximizaron los derechos políticos electorales del referido grupo de ciudadanos, al realizar la prevención de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, detallada en párrafos que anteceden, pero en el entendido que la prevención que realizó el Instituto Electoral del Estado, mediante el oficio número **IEE/PRE/1056/12**, no fue con el fin, que el referido grupo de ciudadanos realizara nuevos actos para perfeccionar los requisitos o documentos que fueron entregados por éste, el veintinueve de febrero de dos mil doce, al momento de presentar su solicitud de registro; toda vez que se debe partir de la premisa que todos los actos y documentos solicitados en la convocatoria debieron haber sido generados con anterioridad a la presentación de la solicitud, ya que estos documentos serían los sometidos a valoración.

Sirviendo de sustento, al razonamiento vertido con anterioridad, la tesis, ***"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"***; del criterio mencionado, se desprende que las prevenciones solo se realizan cuando se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, sobre los elementos realmente omitidos o satisfechos irregularmente, para probar que su solicitud si reúne los requisitos exigidos o bien para que complete o exhiba constancias omitidas.

No pasando desapercibido para este Organismo Electoral, que el instrumento notarial en el que protocoliza la Asamblea Extraordinaria, de fecha veintiséis de abril del año dos mil

doce, del Grupo de Ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político", se desprende que el fedatario público simplemente certificó la documentación que tuvo a la vista y que le fue presentada por compareciente Jessica Guadalupe Pérez Ake, en su calidad de delegada de la Agrupación de Ciudadanos denominado Movimiento Político Ciudadano, que desea obtener su registro como partido político estatal bajo la denominación "Pacto Social de Integración, Partido Político"; en este entendido dicho documento, sólo generará presunción, ya que esta asamblea no se realizó ante la presencia de algún fedatario público, es decir el Instrumento Notarial número 3,659, volumen 44, pasado ante la fe del Licenciado Ernesto Zambrano Ramos, Notario Auxiliar del Titular de la Notaría Pública número 35 de esta Ciudad, lo único que prueba es que la ciudadana Jessica Guadalupe Pérez Ake, llevó a certificar documentación diversa ante el fedatario público, por lo que no le da a esta autoridad elementos suficientes, para considerar que la asamblea de referencia, se verificó en el tiempo y forma que manifiesta el grupo de ciudadanos, tal como lo establece **Tesis CXL/2002**, la cual a la letra establece:

“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”.- (Se transcribe).

Por lo que en estricta observancia al principio de certeza, contemplado en el artículo 3 de la Constitución Local y 8 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, se determina que los elementos aportados por el Grupo de Ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político", no son suficientes para tener por acreditada la realización de la referida asamblea extraordinaria, ya que del estudio del expediente no se encuentra elemento alguno que concatenado con este documento, dé la certeza de la realización de la Asamblea Extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, además de que fue presentada para su protocolización por una persona que manifestó ser la delegada del referido grupo de ciudadanos, aunado a que del expediente no se desprende elemento alguno con el que pueda ser relacionada, y como consecuencia lógica jurídica de lo anterior, no se debe tener por desahogada en tiempo y forma las prevenciones realizadas a través del oficio número **IEE/PRE/1056/12**, por los elementos expuestos.

Sin embargo y en aras de una maximización de derechos, es indispensable señalar que el grupo de ciudadanos desarrolla la asamblea extraordinaria en mención, para tratar de desahogar subsanar las prevenciones que se le realizaron, a la cual anexa diversos documentos, los cuales el grupo de ciudadanos ratifica, y entre ellos se encuentra:

- ✓ Acta de asamblea de fecha veinte de diciembre de dos mil once.
- ✓ Estatutos

...

De esta forma, en la protocolización del acta mencionada en su cláusula Primera establece lo siguiente:

Primera.- Se tiene por hechas las modificaciones al Estatuto de la agrupación, los cuales aprobados por unanimidad quedan como en la propia acta de asamblea han quedado asentados y que en esta cláusula se tiene por reproducidos como sí se transcribiesen a la letra.

De lo que se desprende, que los Estatutos fueron modificados, en la referida asamblea extraordinaria, situación que no puede tomarse como válida toda vez, que las prevenciones que se realizaron fueron para solventar errores meramente formales y no substanciales, de esta forma se observa claramente que el grupo de ciudadanos generó un nuevo acto para cambiar sus documentos básicos y así tratar de corregirlos de acuerdo a lo ordenado por el Código Comicial Local, sin embargo es importante destacar que estos documentos básicos, el grupo de ciudadanos los debió haber tenido conforme a los requisitos mínimos solicitados, desde el veintinueve de febrero de dos mil doce; fecha establecida como límite para la presentación de la solicitud de registro junto con todos los requisitos fundamentales; en consecuencia es por ello, que la generación de un nuevo acto para tratar de subsanar omisiones o errores en la elaboración de sus documentos básicos, no puede ser admitida por el Instituto Electoral del Estado, al efecto es aplicable el **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN**, el cual contempla la existencia de certeza, en que las partes deben actuar oportunamente, y por la naturaleza del proceso, hay un necesario encadenamiento de los actos de ejecución, cuyas fases se cierran para dar lugar a otras, que permitan el cumplimiento de los requisitos, sin posibilidad de volver atrás, con la pretensión de anular o desconocer actos legalmente adoptados y firmes; es por tal

motivo que la multicitada asamblea extraordinaria, independientemente que no se realizó ante la presencia de un notario público, y del expediente no se desprenden elementos que puedan causar en el ánimo de esta Autoridad Electoral convicción de su realización, dentro de la misma contempla documentos que al ser ratificados, algunos de ellos incluso modificaron su contenido, a los presentados el veintinueve de febrero de dos mil doce, junto con su solicitud de registro, como lo son, en este caso los Estatutos, situación que a todas luces no puede ser calificada de legal, por los argumentos vertidos con anterioridad, por una eminente violación al principio invocado.

Sin embargo, este Instituto Electoral del Estado en aras de maximizar los derechos del Grupo de Ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político", también valorará los documentos protocolizados en el instrumento de mérito, ya que con ellos pretendió subsanar las prevenciones que se le realizaron, esto para poder determinar si cumple con los requisitos establecidos tanto en el Código Comicial Local, como en la Convocatoria por medio de la cual se convocó a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal y en el Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos, que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Estatal; toda vez que resulta obvio que los documentos básicos acompañados a su solicitud de registro presentada con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en el Código Comicial Local.

En razón de lo anterior es que se procede a realizar el estudio de los requisitos como a continuación se expone:

1. Ahora bien, corresponde iniciar con el estudio del requisito impuesto en el artículo 33 fracción I del Código de la Materia, a los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como instituto político estatal, el cual encuentra relación con los diversos 34, 35, 36 y 38 fracción II de la Ley Electoral Local, que a la letra dicen: *(Se transcribe)*

En razón del método, esta autoridad determina, verificar en primer término el contenido de los Estatutos, de la siguiente manera:

Por lo que hace a los **Estatutos** que presenta la agrupación de ciudadanos denominado "**Pacto Social de Integración,**

Partido Político", se hace la aclaración que se analizan las dos versiones de los estatutos de las asambleas de veinte de diciembre de dos mil once que fueron presentados el veintinueve de febrero de dos mil doce, fecha límite para entregar la documentación para obtener su registro como partido político estatal y los modificados en la Asamblea extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, por el grupo de ciudadanos en mención, ya que son diferentes.

Hecha la aclaración, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, procede al análisis de los requisitos que establece el artículo 36 del Código Comicial Local, determinando lo siguiente:

a) Los procedimientos de afiliación libre, voluntaria e individual, así como los derechos y obligaciones de sus miembros.

Del análisis a los Estatutos del grupo de ciudadanos "Pacto Social de Integración, Partido Político", exhibidos ante esta Autoridad Electoral en fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, tenemos el siguiente título:

"TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

CAPÍTULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN LIBRE, VOLUNTARIA E INDIVIDUAL

ARTÍCULO 8

PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, declara que es un partido de masas, por lo cual el procedimiento de afiliación debe de llevarse a cabo con la mayor facilidad posible.

El procedimiento de afiliación libre, voluntaria e individual iniciará con la solicitud que llene el ciudadano de manera individual ante la instancia territorial correspondiente.

Para ser afiliado a PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, el ciudadano deberá contar con credencial para votar con fotografía, expedida por la autoridad electoral competente.

ARTÍCULO 9

Como parte del procedimiento de afiliación, deberá exhibir ante el órgano competente su credencial de elector, para validar los datos asentados en el formato de afiliación.

El procedimiento concluirá asentando la firma autógrafa y/o huella dactilar, en su caso, en el formato de afiliación.

En caso de que se produzca la afiliación de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente a la de su residencia, ésta deberá informar a la oficina del partido más cercana al domicilio del ciudadano.

Las afiliaciones se notificarán al órgano superior y así sucesivamente hasta llegar al Comité Ejecutivo Estatal, para que se incluya en el Registro Estatal de Militantes.

El Comité Ejecutivo Estatal se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia, cuando exista razón fundada para ello"

Ahora bien, por lo que hace a los derechos y obligaciones de los afiliados los Estatutos del instituto político denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político" desarrollan el siguiente apartado, a citar:

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 13

Los afiliados de PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO tienen los siguientes derechos:

I. Ser informado sobre la vida interna del partido, los debates y las discusiones que se produzcan en el seno de los órganos dirigentes;

II. Expresar libremente sus opiniones e ideas;

III. Hacer propuestas y sugerencias a los miembros de los órganos de dirección quienes están obligados a tomarlas en consideración;

IV. Proponer y ser propuesto como candidato, en condiciones de igualdad, ante los órganos competentes del Partido a ocupar cargos en los órganos dirigentes, así como a delegado a las asambleas con respeto a las normas estatutarias, reglamentarias y lineamientos aplicables;

V. Votar y ser votado, en condiciones de igualdad, para postular y ser postulado como candidato del Partido en los procesos electorales del Estado;

VI. Conocer inmediatamente las críticas de carácter político, que eventualmente se dirijan a su actividad y a su conducta, para hacer valer sus propias razones ante las instancias correspondientes del partido;

VII. Fungir como delegado a las asambleas del partido;

VIII. Elegir, en condiciones de igualdad y de conformidad con los procedimientos establecidos, a los órganos Directivos del partido.

IX. Participar en la promoción de iniciativas públicas y de asociaciones que no se opongan a los principios y valores del partido;

X. Participar en las decisiones sobre asuntos de relevancia para el País, el Estado o para del partido político, por medio de congresos, convenciones, o asambleas, con voto deliberativo, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto;

XI. Promover la formación de asociaciones y de seminarios de capacitación, investigación, o de iniciativas temáticas; la edición de publicaciones o programas de radio y televisión, para contribuir a la formación y fortalecimiento de la ideología de los miembros del partido político; así como la creación de nuevas ligas y relaciones con la sociedad civil para la realización de proyectos político-culturales, que no contravengan los Documentos Básicos; y

XII. Renunciar al partido político, manifestando por escrito los motivos de su separación;

XIII. Todos los demás que prevean los presentes estatutos o las instancias de dirección del partido político.

ARTÍCULO 14

Los afiliados de PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO tienen la obligación de:

I. Cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes que de ellas emanen;

II. Cumplir con la Declaración de Principios, el Programa de

Acción, los Estatutos y los reglamentos del Partido, así como acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección y control del mismo;

III. Participar activamente en los órganos y estructuras del Partido Político e informar al órgano de dirección correspondiente sobre sus actividades;"

Ahora bien, por lo que hace a los Estatutos modificados por la asamblea extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el grupo de ciudadanos "Pacto Social de Integración, Partido Político" estableció en el siguiente título:

"TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

CAPÍTULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN LIBRE, VOLUNTARIA E INDIVIDUAL

ARTÍCULO 8

PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, declara que es un partido de masas, por lo cual el procedimiento de afiliación debe de llevarse a cabo con la mayor facilidad posible.

El procedimiento de afiliación libre, voluntaria e individual iniciará con la solicitud que llene el ciudadano de manera individual ante la instancia territorial correspondiente a su domicilio. Para hacer entrega del formato de afiliación, el responsable de hacerlo preguntará al ciudadano si acude de manera libre y voluntaria e individual, por lo que constará su afiliación.

Los formatos de afiliación contendrán por lo menos, el nombre, municipio de residencia, domicilio, clave de elector, fecha de la firma de la afiliación, la manifestación de que la afiliación es de manera libre, voluntaria e individual, así como el espacio para la firma, o de su huella en su caso.

Para ser afiliado a PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, el ciudadano deberá contar con

credencial para votar con fotografía, expedida por la autoridad electoral competente.

De lo expuesto, se advierte que el grupo de ciudadanos omite establecer el procedimiento que deben seguir los ciudadanos interesados en obtener su afiliación, violentando con ello el derecho máximo de una sociedad democrática, que es el derecho de votar y ser votado, en el entendido que en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, solo los partidos políticos pueden postular ciudadanos a cargos de elección popular; además de que se dejaría en estado de indefensión a todos los afiliados, al no establecer los órganos internos que conozcan y resuelvan respecto de la afiliación, violentando el principio de certeza, legalidad y objetividad; así como los derechos de igualdad establecidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece "*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*" En consecuencia los integrantes de este Órgano Electoral determinan que el documento en análisis **no cumple** con la hipótesis contenida en la fracción II del numeral 36 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De igual forma de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial **3/2005**, que tiene como rubro: "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**", la cual se hace mención en el Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, aprobado a través del acuerdo del Consejo General por el cual "**CONVOCA A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, APRUEBA EL MANUAL DIRIGIDO A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, A FIN DE OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL Y EMITE LOS CRITERIOS RELATIVOS**", identificado con el número **CG/AC-067/11**, se procede analizar si los

mencionados Estatutos cumplen con los requisitos mínimos para considerarlos democráticos:

1. Por lo que corresponde al primer elemento mínimo que deben contemplar los Estatutos, el grupo de ciudadanos observa los referentes a:

"La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente".

El grupo de ciudadanos establece en su documento básico textualmente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 17

La Asamblea Estatal es el órgano máximo de dirección del partido...

... se examinará la situación política del partido, definirá la estrategia de acción de los respectivos órganos y estructuras, pronunciándose sobre los asuntos puestos a su consideración.

...

La Asamblea Estatal se integra de la siguiente forma:

I. El Comité Ejecutivo Estatal;

II. Los Presidentes de los Comités Ejecutivos Distritales; y

III. Los delegados electos por las Asamblea Distritales. Por cada cincuenta afiliados se nombrará un delegado a la Asamblea Estatal. En caso de existir un número de afiliados que no sea múltiplo de cincuenta pero que lo exceda más de la mitad, se nombrará un delegado más.

La asistencia de los delegados a la Asamblea Estatal es personal. En consecuencia, su participación es individual y su voto es intransferible.

El Comité Ejecutivo Estatal, previo dictamen, podrá convocar, por conducto de su Presidente, a la Asamblea

Estatad, a solicitud de por lo menos las dos terceras partes de los Comités Ejecutivos Distritales.

ARTÍCULO 18

La Asamblea Estatal se celebrará ordinariamente por lo menos una vez cada año. Será convocada por su Presidente.

El Comité Ejecutivo Estatal será el responsable de convocar a Asamblea ordinaria, por medio de su Presidente. La convocatoria señalará los días, el lugar y la hora de la celebración de la Asamblea Estatal, así como el orden del día bajo el cual se realizará.

La convocatoria debe ser comunicada treinta días antes de la celebración de la Asamblea, por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, a los integrantes de los Comités Ejecutivos Distritales, la convocatoria se hará del conocimiento por medio de estrados y/o página electrónica del Partido Político y/o por correo electrónico.

Para que se desarrolle la Asamblea Estatal se requiere para su instalación y funcionamiento de la presencia de al menos la mitad más uno de las personas con derecho a asistir a las mismas; al efecto, el Presidente o el Secretario del Comité nombrará a los escrutadores respectivos, si así se considera necesario.

ARTÍCULO 19

El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal convocará a Asamblea Estatal Extraordinaria a petición escrita de la mitad más uno de los integrantes de los Comités Ejecutivos Distritales, o a petición escrita y firmada por el 5% de afiliados en el Registro Estatal de Militantes...

La Asamblea Estatal Extraordinaria será convocada para aprobar las reformas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos del partido; para decidir sobre asuntos relevantes de la misma en los términos señalados expresamente en la convocatoria respectiva; así como para decidir sobre la disolución del partido y la liquidación de su patrimonio.

La convocatoria respectiva contendrá las mismas formalidades que la correspondiente a las reuniones ordinarias y deberá expedirse por lo menos con quince días de anticipación a su celebración.

Cuando por causas de urgencia debidamente justificadas por el Comité Ejecutivo Estatal deba convocarse en un plazo menor de quince días, la reunión extraordinaria se integrará con los delegados que con ese carácter fueron acreditados a la Asamblea Estatal inmediata anterior.

...

Si la Asamblea Estatal no pudiera reunirse por falta de quórum, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, se instalará dos horas más tarde en el mismo lugar, con la misma agenda y con el número de miembros asistentes.

..."

Omitiendo en primer tiempo establecer en los mencionados estatutos lo referente al *quórum* necesario para que sesione válidamente respecto a las Asambleas Extraordinarias, por lo que en ese orden de ideas, este Órgano Máximo de Decisión determinó que **no cumple** con el elemento en estudio.

Sin embargo, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el grupo de ciudadanos "Pacto Social de Integración, Partido Político", integró en sus artículos 19 y 24 de sus Estatutos lo siguiente:

“...ARTÍCULO 19

El presidente del Comité Ejecutivo Estatal convocará a Asamblea Estatal Extraordinaria a petición escrita de la mitad más uno de los integrantes de los Comités Ejecutivos Distritales, o a petición escrita y firmada por el 5% de afiliados en el Registro Estatal de Militantes. En dicha petición se señalarán los asuntos a tratar en la Asamblea.

La Asamblea Estatal Extraordinaria será convocada para aprobar las reformas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos del partido; para decidir sobre asuntos relevantes de la misma en los términos señalados expresamente en la convocatoria respectiva; así como para decidir sobre la disolución del partido y la liquidación de su patrimonio.

La convocatoria respectiva contendrá las mismas formalidades que la correspondiente a las reuniones ordinarias y deberá expedirse por lo menos con quince días de anticipación a su celebración.

Cuando por causas de urgencia debidamente justificadas por el Comité Ejecutivo Estatal deba convocarse en un plazo menor de quince días, la reunión extraordinaria se integrará con los delegados que con ese carácter fueron acreditados a la Asamblea Estatal inmediata anterior.

Las modalidades del desarrollo y las bases de la Asamblea Estatal, serán determinadas en la convocatoria respectiva y sus acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

Para que se desarrolle la Asamblea Estatal Extraordinaria se requiere para su instalación y funcionamiento de la presencia de al menos la mitad más uno de las personas con derecho a asistir a las mismas; al efecto, el Presidente o el Secretario del Comité nombrará a los escrutadores respectivos, si así se considera necesario.

En el cómputo de resultados sólo se considerarán los votos válidos. Los delegados no se podrán abstener de votar, emitiendo su voto a favor o en contra y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, o quien lo reemplace, tendrá el voto de calidad.

Si la Asamblea Estatal no pudiera reunirse por falta de quórum, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, se instalará dos horas más tarde en el mismo lugar, con la misma agenda y con el número de miembros asistentes.

Los acuerdos tomados por la asamblea adquirirán validez legal inmediata, salvo aquellos a los que el Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla se señale término y condiciones.

La Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal conservará para su custodia los originales de las actas de la Asamblea Estatal correspondiente, debiendo publicar en el órgano de difusión del partido político resoluciones tomadas y remitir al Presidente aquellas que éste debe notificar a alguna instancia diversa de los órganos del partido..."

...

ARTICULO 24

La Asamblea Distrital es el órgano máximo de dirección del partido en la demarcación distrital correspondiente y tiene a su cargo la conducción estatal ideológica, política, económica,

operativa y social, de conformidad a lo estipulado en la Declaración de Principios, Programa de Acción y los presentes Estatutos.

En la Asamblea Distrital se examinará la situación política, definirá la estrategia de acción de los respectivos órganos y estructuras, pronunciándose sobre los asuntos puestos a su consideración.

Las decisiones de la Asamblea Distrital se tomarán por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes.

La Asamblea Distrital tendrá las siguientes atribuciones señaladas de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Establecer las políticas para difundir la declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido;*
- II. Elegir al Presidente del Comité Ejecutivo Distrital;*
- III. Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Distrital;*
- IV. Elegir al Tesorero del Comité Ejecutivo Distrital;*
- V. Informar de los convenios que realice el partido político;*
- VI. Las demás que deriven del presente documento y cualquiera otra que sea necesaria en el cumplimiento de las metas y objetivos de PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO.*

La Asamblea Distrital tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Discutir sobre la situación del Partido en el Estado;*
- II. Participar en las actividades del Partido;*
- III. Propiciar espacios de reunión y análisis sobre las tareas del Partido;*
- IV. Promover el constante mejoramiento del Partido; y,*
- V. Proponer las tareas que beneficien a la sociedad, y en particular a los afiliados al Partido.*

La Asamblea Distrital podrá ser convocada por el Presidente del Comité Ejecutivo Distrital, previa autorización expresa y por escrito de dicho Órgano, la convocatoria deberá contener el orden del día, lugar, fecha y hora de su realización, se celebrará de manera ordinaria por lo

menos cada año, para discutir el estado que guardan las actividades del Comité y los asuntos consignados en el orden del día correspondiente. La expedición de dicha convocatoria deberá realizarse con por lo menos treinta días de anticipación a la celebración de la misma.

La Asamblea Distrital se celebrará de manera extraordinaria cuando así lo soliciten por escrito, por lo menos el 5% de afiliados inscritos en el Registro Estatal de Militantes del distrito de que se trate. En la solicitud respectiva se incluirá el propósito para la celebración de la Asamblea.

La Asamblea Extraordinaria se celebrará para nombrar delegados a la Asamblea Estatal, para decidir sobre asuntos relevantes de la Asamblea Distrital, para elegir a quienes deberán cubrir las ausencias definitivas en el Comité Ejecutivo Distrital y cuando por causas de urgencia así lo decida el Comité Ejecutivo Distrital. La convocatoria respectiva será expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Distrital y contendrá las mismas formalidades que la correspondiente a las reuniones ordinarias y deberá expedirse por lo menos con quince días de anticipación a su celebración.

Si la reunión es preparatoria de la Asamblea Estatal, elegirá a sus propios delegados. Elegirá un Delegado por cada cincuenta afiliados. Si después de aplicar dicho parámetro resulta un remanente mayor de la mitad de cincuenta, se nombrará un Delegado más.

La convocatoria y el desarrollo de la Asamblea Distrital, seguirá las mismas reglas que las previstas para las reuniones de la Asamblea Estatal, en los presentes estatutos y en el reglamento respectivo.

Para que se desarrolle la Asamblea Distrital Extraordinaria se requiere para su instalación y funcionamiento de la presencia de al menos la mitad más uno de las personas con derecho a asistir a las mismas; al efecto, el Presidente o el Secretario del Comité nombrará a los escrutadores respectivos, si así se considera necesario.

La Asamblea Distrital se integra por el Comité Ejecutivo Distrital y los afiliados del Partido en el distrito correspondiente, por lo que la convocatoria deberá ser publicada en el Órgano de difusión del Partido, en los estrados vía correo electrónico y en la página electrónica del Partido. El Presidente del Comité Ejecutivo Distrital acudirá a la

Asamblea en su carácter originario, los demás integrantes del Comité Ejecutivo Distrital acudirán con el carácter de Asambleístas.

El Presidente del Comité Ejecutivo Distrital deberá prever lo necesario para que se lleve a cabo el registro de los asistentes a la Asamblea de la manera más expedita.

Para que se desarrolle la Asamblea Distrital se requiere para su instalación y funcionamiento de la presencia de al menos el 5% de las personas con derecho a asistir a las mismas; al efecto, el Presidente o el Secretario del Comité nombrará a los escrutadores respectivos, si así lo consideran.

Si la Asamblea Distrital no pudiera reunirse por falta de quórum, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, se instalará dos horas más tarde en el mismo lugar, con la misma agenda y con el número de miembros asistentes.

Los acuerdos tomados por la Asamblea Distrital adquirirán validez legal inmediata, salvo aquellos a los que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla les señale término y condiciones."

En esa tesitura, si bien el grupo de ciudadanos en referencia, considera el quórum a través de las modificaciones antes descritas, sin embargo no es menos cierto, que la asamblea extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, se le restó valor probatorio por lo que no puede tener mayor trascendencia de una simple presunción de la existencia de las mencionadas implementaciones en sus documentos básicos.

2. Finalmente, por lo que hace al último de los elementos previstos en la Tesis Jurisprudencial que tiene como rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS."**, consistente en establecer los:

"Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato"

Este Organismo Electoral determina que **no cumple** con este requisito, por lo establecido en la jurisprudencia que al caso en concreto es, bajo el rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES II, III Y V, Y 56 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER CIERTOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS DE AQUELLOS, SON CONSTITUCIONALES.” (Se transcribe)

De lo anterior se colige que en los Estatutos que presenta la agrupación de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político", se debe establecer un procedimiento claro para la elección de los dirigentes en todos los niveles de organización y que, para garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y certidumbre, deben prever reglas respecto de los periodos de duración y renovación de sus mandos internos, así como procedimientos de sustitución de dirigentes electos, aparte, de establecer reglas generales para su elección, y contrario a lo solicitado por el Código Comicial Local, como requisitos mínimos que deberán contener los Estatutos, en ninguna parte del articulado de los Estatutos presentados por el Grupo de Ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político", prevé concretamente los periodos de duración y renovación de los "delegados", quienes conforme al artículo 17 de los Estatutos de referencia, forman parte de la Asamblea General del grupo de ciudadanos "Pacto Social de Integración", además de que tampoco se prevé procedimiento de sustitución alguno en relación a los dirigentes de la misma agrupación de ciudadanos. Es por lo anterior que, tal y como lo dispone la jurisprudencia plasmada en líneas anteriores, dichas omisiones contravienen el espíritu contenido en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que como partido político debe de fomentar la cultura democrática y no dejar abierta la posibilidad de órganos perpetuos en la dirección del partido, violando un pilar básico de la democracia, el cual es la renovación de poderes.

Asimismo, es aplicable al caso en concreto la tesis jurisprudencial con el rubro **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AUN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"**, lo anterior en el sentido de que, pese a que este Instituto Electoral, se haya pronunciado con antelación respecto a los requisitos contenidos en los Estatutos del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración", ello no es obstáculo para que en el dictado de esta nueva resolución en cumplimiento, se verifique la constitucionalidad de los

mismos Estatutos, cuestión que debe ser estudiada al momento de analizar la solicitud de registro correspondiente, así como también debe ser objeto de análisis por parte del Órgano Jurisdiccional competente para conocer de la presente resolución, tesis que se inserta a continuación:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AUN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.” (Se transcribe)

Aunado a todo lo anterior, el documento básico en estudio **no contempla** los requisitos establecidos en el artículo 36; fracción II del Código Comicial Electoral y parte del elemento 1 de la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro es: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”**, relativo al quórum para sesionar válidamente respecto a las asambleas extraordinarias.

En este orden de ideas, como ha quedado establecido la Asamblea Estatal es el órgano máximo de dirección del partido y ésta se integra por el Comité Ejecutivo Estatal, los Presidentes de los Comités Ejecutivos Distritales y los **delegados electos por las Asambleas Distritales.**

Luego entonces se colige que al ser los Delegados parte de la Asamblea Estatal, en este entendido se debe establecer la periodicidad de éstos en los cargos de dirección o de lo contrario se violentaría la forma de gobierno establecido en la Constitución Federal en el artículo 40, al no hacerse vigente la renovación de poderes.

En ese orden, este Consejo General en base a lo consignado en el dictamen de la Comisión Especial multicitada, considera que el grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político" **no cumple con todos los requisitos** que deben contener los Estatutos, establecido en el artículo 33 fracción I del Código de la Materia, en relación con el artículo 36 del referido ordenamiento y criterios jurisprudenciales.

Por lo tanto el Consejo General determina que al no verse colmados los extremos previstos en el artículo 33 fracción I en relación con el 36 ambos del Código Comicial Local, es por lo que se determina negar el registro como partido político estatal al grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social

de Integración, Partido Político", resultando ocioso el análisis del resto de los requisitos exigidos por la ley.

...'

QUINTO. Estudio de fondo. En principio, se estima factible precisar que, por razón de método, el presente estudio se propone en tres apartados; en el primero, se expondrá una breve reseña de los antecedentes, con el objeto de tener un panorama general del asunto; a continuación se procederá al examen de los agravios materia del juicio de revisión dirigidos a controvertir los razonamientos en que se apoyó la responsable para negar el registro como partido político a la agrupación actora; enseguida, en plenitud de jurisdicción se analizarán los motivos de inconformidad a través de los cuales se pretende evidenciar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro.

I. Reseña de antecedentes.

Previo a determinar el destino de los argumentos propuestos a manera de agravio, se estima factible poner en contexto el presente asunto, a partir del relato de los antecedentes relevantes del caso.

A. Solicitud de registro. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político", a través de Carlos Froylán Navarro Corro, solicitó al Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Puebla su registro como partido político estatal.

B. Prevención. El veinticinco de abril de dos mil doce, mediante oficio IEE/PRE/1056/12, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Puebla comunicó a Carlos Froylán Navarro Corro –quien se ostentaba como representante del grupo de ciudadanos promovente-, diversas observaciones relacionadas, entre otras, con el contenido de los Estatutos (la falta de características de los procesos de afiliación y la falta de quórum para que las asambleas extraordinarias sesionaran válidamente), así como con imprecisiones respecto de las actas de asamblea distritales, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que las solventara.

El veintisiete siguiente, el grupo de ciudadanos, por conducto de su representante, dio cumplimiento a la anterior prevención, exhibiendo para ello, el acta de asamblea estatal extraordinaria de veintiséis de abril de dos mil doce.

C. Resolución sobre negativa de registro. El veinticinco de junio del citado año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la resolución RPPE-001/12, por la que declaró improcedente la solicitud de registro de la agrupación ciudadana como partido político estatal.

En esa determinación, la citada autoridad administrativa electoral resolvió, en principio, que tanto la solicitud de registro y sus anexos, como los escritos para desahogar las diversas prevenciones que hizo al grupo de ciudadanos promovente, fueron presentados oportunamente; asimismo, señaló que se cumplieron los requisitos siguientes:

- a) El establecido en el artículo **33, fracciones II**, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, porque en la declaración de principios expresan una corriente de opinión con sustento social, que le da carácter propio.
- b) El señalado en el numeral **33, fracción III**, así como **37, fracción IV**, del referido Código, consistente en haber realizado actividades políticas con dos años antes, por los menos, a la solicitud de registro.
- c) El previsto en el artículo **33, fracción IV**, de la citada legislación, relativo a la acreditación de contar con domicilio y órganos de representación en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.

No obstante, a su juicio, tales requisitos no eran de tomarse en cuenta, porque los documentos que demostraban su cumplimiento fueron presentados por Carlos Froylán Navarro Corro quien, en su opinión, carecía de personalidad para representar al grupo de ciudadanos promoventes, porque

fue electo en la asamblea estatal constitutiva de veinte de diciembre de dos mil once, que en esa propia resolución calificó como inválida, argumentando razones que se mencionarán más adelante.

En cuanto a los requisitos contenidos en el artículo **38, fracciones I, II y III**, del mencionado Código, atinentes a exhibir actas certificadas o protocolizadas de las asambleas estatal constitutiva y municipales, en las que consten las relaciones de sus afiliados por municipio, así como los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos, y los que acrediten el nombramiento de los titulares de sus órganos de representación; la autoridad administrativa sostuvo que aun cuando el grupo de ciudadanos solicitantes presentó veintidós actas de asamblea –1 estatal y 21 Distritales-, en las que constan: la relación de afiliados por municipio, la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, así como los nombramientos de los órganos de representación, al haber sido aprobados en una asamblea inválida también carecían de validez.

Asimismo, consideró **incumplido** el requisito contenido en el artículo **33, fracción I**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla atinente a “*contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en términos de este Código*”, según dijo la autoridad administrativa, **porque aun cuando fueron presentados**, ello

se hizo por conducto de Carlos Froylán Navarro Corro, aunado a que se aprobaron en la asamblea de **veinte de diciembre de dos mil once, calificada como inválida.**

No obstante, analizó el contenido de cada uno de esos documentos básicos y arribó a la conclusión de que la declaración de principios y el programa de acción reunían, respectivamente, los requisitos descritos en los artículos 34 y 35, respectivamente, del código electoral local.

Es de destacar, en particular, respecto al contenido de los **Estatutos**, la autoridad en esa oportunidad consideró que sí reunían los requisitos previstos en el artículo 36, fracciones I, III, IV, V, VI y VI, del Código electoral, salvo el previsto en la fracción II de ese numeral, ya que no establecían “*los procedimientos de afiliación, libre, voluntaria e individual, así como los derechos y obligaciones de sus miembros*”. Agregó, que tampoco se cumplía el requisito derivado de la jurisprudencia de rubro: “*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*”, relativo al quórum para que sesionen válidamente las asambleas extraordinarias.

Y concluyó que aun cuando dichos Estatutos reunían los referidos requisitos, como se dijo, al haberse aprobado en una asamblea inválida y presentado a través de Carlos Froylán Navarro Corro –quien carecía de representación de los

ciudadanos promoventes-, entonces eran ineficaces para efectos del otorgamiento del registro.

Ahora, la invalidez de la asamblea estatal constitutiva de veinte de diciembre de dos mil once, la hizo depender de dos circunstancias, a saber, que el notario público dejó de certificar: 1) la asistencia de **la totalidad** de los delegados nombrados en las asambleas distritales –celebradas en las dos terceras partes de los Municipios cabecera de Distrito-; y 2) la celebración de, por lo menos, **dieciocho** asambleas distritales en los municipios cabeceras de distrito, que correspondían a las dos terceras partes de los distritos electorales del Estado, por ende, que se incumplieron los requisitos señalados en el artículo 37, fracción III, incisos a) y b) del código comicial local.

Luego, a partir de esa premisa esencial determinó, que si esa asamblea carecía de validez, lo mismo ocurrió con todos los actos y determinaciones que en ella se adoptaron, entre ellos, la aprobación de los documentos básicos; el nombramiento de los órganos de representación; y, en concreto, la designación de Froylán Navarro Corro, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del grupo de ciudadanos que se pretendía constituir como partido político; consecuentemente, **concluyó, que si bien los solicitantes habían cubierto los requisitos previstos en el código electoral local, resultaba improcedente la solicitud, porque los documentos atinentes se habían presentado por**

conducto de un ciudadano que carecía de personalidad para representarlos.

D. Recurso de apelación local. En desacuerdo con las razones en que se sustentó la autoridad administrativa para negar el registro, el actor interpuso recurso de apelación TEEP-A-007/12, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien lo resolvió el dieciocho de octubre de dos mil doce, en el sentido de confirmar la negativa de registro a la agrupación de ciudadanos como partido político estatal.

E. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-3134/2012. Inconforme con la sentencia recaída al recurso de apelación, el veintiséis de octubre de dos mil doce, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, el cual se resolvió en sesión pública de trece de febrero del año en curso.

En el considerando **quinto** de la ejecutoria se analizó la sentencia reclamada y se arribó a la conclusión de que el tribunal responsable había vulnerado el principio de congruencia, habida cuenta que en lugar de ajustarse a lo planteado por los recurrentes, realizó una revisión oficiosa del expediente administrativo en relación con la participación de los Notarios en las asambleas municipales y distritales y, confirmó la negativa de registro con base en razonamientos diversos a los emitidos por el instituto local; en consecuencia, se revocó la

sentencia impugnada.

Ahora bien, tomando en cuenta que se encontraba en curso el proceso electoral, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior procedió al análisis de la resolución RPEE-001/12 de veinticinco de junio de dos mil doce, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla en la que se declaró improcedente la solicitud de registro como partido político al actor.

Así, en el considerando **sexto**, se delimitó la litis a partir de las razones que sustentaron la negativa de registro y de los agravios formulados por el enjuiciante.

Se consideró que el argumento central que sirvió de sustento al Instituto local para negar el registro fue la supuesta invalidez de la asamblea estatal constitutiva de veinte de enero de dos mil once, cuya ilegalidad dependía de dos circunstancias; por una parte, la inasistencia de la **totalidad** de los delegados nombrados en las asambleas municipales - distritales-³ y, por otra, la falta de demostración de la

³ En la ejecutoria al aludir a las asambleas distritales, se habló indistintamente a asambleas municipales y distritales. Ahora, el artículo **37, fracción II**, establece: "*Acreditar haber celebrado una **asamblea en los municipios cabecera de distrito** en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que: [...]*"; por su parte, el artículo **38, fracción I**, señala: "*Las actas certificadas o protocolizadas, de las **asambleas municipales** y estatal constitutiva, a que se refieren las fracciones I y II del artículo que antecede, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por municipio, [...]*". En el acuerdo CG/AC-067/11 por el que se convocó a los grupos de ciudadanos que pretendieran obtener su registro como partido político estatal, emitido por el Consejo

celebración de por lo menos **dieciocho** asambleas municipales –distritales- que, en concepto de la autoridad, corresponden a las dos terceras partes de los distritos electorales del Estado.

Por tal razón, se procedió al análisis de los agravios dirigidos a desvirtuar tales consideraciones, que sirvieron de base a la autoridad para calificar como inválida la referida asamblea.

Al respecto se consideró que resultaban fundados, habida cuenta que la normativa electoral no establece como requisito que a la asamblea estatal asistan la **totalidad** de los delegados nombrados en la municipales –distritales-, por lo que, en un ejercicio interpretativo regido por el principio pro persona, se debió estimar suficiente una mayoría absoluta, esto es, la mitad más uno, por lo que sí se satisfizo el requisito previsto en el artículo **37, fracción III, inciso a)**, del código electoral.

En cuanto a la demostración de la celebración de **dieciocho** asambleas distritales en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales del Estado, se razonó que la autoridad dejó de analizar íntegramente los testimonios notariales de las referidas asambleas a fin de contabilizarlas

General del Instituto Electoral de Puebla, específicamente, en el apartado A, se precisó: “[...] En ese contexto, aun cuando el artículo 37, fracción II, del Código Comicial del Estado menciona que se tratan de asambleas municipales se debe entender que **se refieren a asambleas distritales**, debiendo ser realizada en el municipio que sea cabecera del distrito respectivo”.

Así, aunque en algunas partes de la ejecutoria se hubiera utilizado la expresión “asambleas municipales”, en realidad se estaba haciendo referencia a las “asambleas distritales”.

adecuadamente, ya que sólo tomó en cuenta las **diecisiete** actas de asambleas municipales adjuntadas al acta de asamblea estatal, siendo que ésta no era la única manera de acreditar la existencia de las dieciocho distritales, siempre que existan otros elementos que acrediten tanto la realización éstas, como su certificación en presencia de notario público.

En el caso, se sostuvo, que de autos se advierte que aun cuando al acta constitutiva se acompañaron **diecisiete** actas de asambleas distritales, los promoventes exhibieron, por separado, otras tres actas de esa naturaleza, de las cuales **dos** reunían los requisitos legales, por lo que con éstas se completó el número fijado por la autoridad, ya que sumadas a las diecisiete que consideró la autoridad, se obtenían **diecinueve** actas de asamblea válidamente celebradas; así, con base en los razonamientos descritos se concluyó:

“En conclusión, esta Sala Superior estima que el grupo de ciudadanos accionante sí acreditó los requisitos mencionados, toda vez que en el expediente se comprobó:

- a) La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, en la que se dio fe y se certificó que asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales de diecinueve distritos electorales en el Estado de Puebla, es decir en más de las dos terceras partes requeridas por la norma legal, y
- b) Cuando menos diecinueve asambleas municipales se celebraron en observancia de lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, del Código Electoral local, es decir, en presencia de notario público, quien dio fe y certificó: la conformación de las listas de afiliados; la concurrencia personal de un número de afiliados superior al 0.11% del padrón electoral utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la

solicitud de registro, y la elección de los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.

En esas condiciones, al estimarse colmados los extremos previstos en el artículo 37, fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, se considera **fundado** lo alegado por el grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político" en el recurso de apelación local y suficiente para revocar la resolución administrativa de veinticinco de junio de dos mil doce, en la que se determinó la improcedencia de su registro como partido político estatal, resultando innecesario el análisis del resto de sus planteamientos.

Luego, se fijaron como efectos de la ejecutoria los que a continuación se transcriben:

"Al resultar fundados los agravios expuestos en la apelación local respecto a la validez de la asamblea estatal extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil once, y con ello resultar válidos también los acuerdos ahí asumidos, entre ellos, la designación de Carlos Froylán Navarro Corro, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del grupo de ciudadanos "Pacto Social de Integración, Partido Político" y su representante, lo procedente es revocar la resolución RPPE-001/12 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el veinticinco de junio de dos mil doce, por la que declaró improcedente la solicitud de registro de la agrupación ciudadana como partido político estatal.

Lo anterior, para el efecto de que el citado Consejo dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, emita una nueva en la que verifique el cumplimiento del resto de los requisitos previstos en los artículos 33 a 38 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y se pronuncie sobre la procedencia del registro como partido político estatal de la agrupación actora.

En la inteligencia de que deben tenerse por satisfechos los requisitos relativos a la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, en la que se dio fe y se certificó que asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales de diecinueve distritos electorales en el Estado de Puebla, es decir en más de las dos terceras partes

requeridas por la norma legal, y cuando menos diecinueve asambleas municipales se celebraron en observancia de lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, del Código Electoral local, es decir, en presencia de notario público, quien dio fe y certificó: la conformación de las listas de afiliados; la concurrencia personal de un número de afiliados superior al 0.11% del padrón electoral utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de registro, y la elección de los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político y, en consecuencia, el reconocimiento de la personalidad del representante del grupo de ciudadanos. Asimismo, deberá valorar el cumplimiento del resto de los requisitos y, en su caso, hacer las prevenciones conducentes, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio *pro persona*, a fin de garantizar la maximización y efectividad del derecho de asociación política-electoral”.

Ahora bien, de acuerdo con lo narrado hasta este momento, se considera oportuno acotar que la autoridad administrativa electoral, al emitir la resolución de veinticinco de junio de dos mil doce en la que declaró improcedente el registro como partido político al grupo de ciudadanos promovente, se pronunció en relación con el cumplimiento de diversos requisitos exigidos en la normativa estatal.

En efecto, como se describió en el punto identificado como **C** en el que se sintetizaron las consideraciones que, en esa oportunidad sirvieron de sustento a la negativa, **el Consejo General del Instituto local estimó cumplidos los requisitos siguientes:**

- El establecido en el artículo **33, fracciones II**, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla,

porque en la Declaración de principios expresa una **corriente de opinión con sustento social, que le da carácter propio.**

- El señalado en el numeral **33, fracción III**, así como **37, fracción IV**, del referido Código, porque demostró haber realizado actividades políticas con dos años antes, por los menos, a la solicitud de registro.
- El previsto en el artículo **33, fracción IV**, de la citada legislación, ya que acreditó contar con domicilio y órganos de representación en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.

Aunque dejó de tomarlos en cuenta por haberlos presentado Carlos Froylán Navarro Corro quien, dijo, carecía de personalidad.

Es pertinente recordar que, en esa ocasión, a juicio del Consejo General del Instituto local se incumplió con los requisitos previstos en el artículo **33, fracción I**, consistente en contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en términos de la legislación electoral local; así como en el artículo **38, fracciones I, II y III**, del mencionado Código, consistente en exhibir actas certificadas o protocolizadas de las asambleas estatal constitutiva y distritales, en las que consten: las relaciones de sus afiliados por municipio; los documentos en los que reflejan la declaración de principios, el programa de

acción y los Estatutos; el nombramiento de los titulares de sus órganos de representación.

Para arribar a esa conclusión partió de que la asamblea estatal constitutiva en que fueron aprobados –de veinte de diciembre de dos mil once- era inválida, bajo el argumento de que no estaba acreditado que hubieran asistido *todos* los delegados electos en las asambleas distritales y que se hubieran llevado a cabo *dieciocho* asambleas distritales con los requisitos previstos legalmente.

Sin embargo, al respecto debe destacarse que en la ejecutoria recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-3134/2012, esta Sala Superior **determinó la validez de la asamblea estatal constitutiva de veinte de diciembre de dos mil once**, porque asistieron más de la mitad de los delegados electos en las asambleas distritales y está acreditado que llevaron a cabo al menos diecinueve asambleas distritales en los términos que lo indica la legislación electoral.

En consecuencia, se estimaron subsistentes las determinaciones adoptadas en ella, entre las que se encontraban, la personalidad de Carlos Froylán Navarro Corro; la aprobación de la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos, así como las relaciones de sus afiliados por municipio; y el nombramiento de los titulares de sus órganos de

representación.

En efecto, esta Sala Superior, en la ejecutoria antes mencionada, una vez que realizó un análisis exhaustivo de la documentación presentada ante el órgano electoral, que formaba parte de los autos del expediente, determinó que estaba demostrado que cuando menos diecinueve asambleas municipales se celebraron en observancia de lo dispuesto en el artículo **37, fracción II**, del Código Electoral local, es decir, en presencia de notario público, quien dio fe y certificó: la conformación de las listas de afiliados; la concurrencia personal de un número de afiliados superior al 0.11% del padrón electoral utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de registro, y la elección de los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.

Consecuentemente, que la asamblea estatal constitutiva de veinte de diciembre de dos mil once resultaba válida, por que se llevó a cabo cumpliendo las exigencias señaladas en el numeral **37, fracción III**, del código comicial de Puebla.

Por tanto, se concluyó que la referida autoridad debía tener por colmados los extremos previstos en el artículo **37, fracciones II y III**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

En síntesis queda de manifiesto que la autoridad administrativa, en aquella oportunidad, tuvo por colmados los requisitos previstos en los artículos **33, fracciones II, III y IV, así como 37, fracción IV**, de la citada legislación; por su parte, esta Sala Superior consideró cumplidos los contenidos en el artículo **37, fracciones II y III**, de la propia normativa y, en esa línea, al declarar la validez de la asamblea estatal constitutiva, tuvo como subsistentes los acuerdos tomados en ésta, entre otros, la aprobación de los documentos básicos; la elección del comité directivo estatal.

Retomando el relato de antecedentes y a efecto de contar con el panorama completo del presente asunto, a continuación se precisa cuál fue la materia de la resolución que ahora se reclama.

F. Segunda resolución sobre la negativa de registro.

El dieciocho de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la resolución impugnada en la que, en cumplimiento a los lineamientos dados en la ejecutoria pronunciada en el juicio ciudadano SUP-JDC-3134/2012, reconoció la validez de la asamblea de veinte de diciembre de dos mil once; enseguida, en ejercicio pleno de sus atribuciones, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del registro como partido político estatal al grupo de ciudadanos solicitante.

Así, en el considerando quinto inició su argumentación señalando que la solicitud de registro y sus anexos se presentaron el veintinueve de febrero de dos mil doce, esto es, en forma oportuna.

Luego, procedió al análisis de la **asamblea de veintiséis de abril de dos mil doce**, contenida en el acta protocolizada en el instrumento notarial tres mil seiscientos cincuenta y nueve, volumen cuarenta y cuatro, pasada ante la fe del licenciado Ernesto Zambrano Ramos, Notario Auxiliar del Titular de la Notaria Pública número treinta y cinco de la ciudad de Puebla, **que se constituyó con el fin de subsanar y atender las prevenciones** que, en un ejercicio de maximización de sus derechos político electorales de asociación política, según enfatizó la responsable, le hizo esa autoridad administrativa el veinticinco del citado mes y año.

Al efectuar ese examen, la autoridad administrativa consideró que ese acto se celebró con posterioridad a la presentación de la solicitud de registro y que de conformidad con el apartado E de la convocatoria para obtener el registro como partido político estatal sólo sería tomada en cuenta la documentación exhibida dentro del plazo para la presentación de la solicitud de registro. Agregó, que si bien se hizo un requerimiento, ello no fue con la finalidad de que perfeccionaran requisitos omitidos o para que generara nuevos actos, sino para subsanar irregularidades formales o de menor entidad, por lo

que era inadmisibles que en la referida asamblea se pretendiera modificar los Estatutos de la agrupación política a fin de solventar ese requerimiento, tomando en cuenta el principio de preclusión.

En particular, respecto al acta de asamblea en cuestión sostuvo que no existía elemento alguno que diera certeza sobre su realización; además de que no está acreditado que se llevó a cabo en presencia de Notario Público, ya que de su lectura se advierte que sólo se trató de una protocolización ante notario.

Sin embargo, añadió, en aras de maximizar los derechos del grupo de ciudadanos promovente, procedería a verificar si el contenido de los **Estatutos** cumplían los requisitos para el otorgamiento del registro en comento; para ello, examinó tanto el documento **aprobado** en la asamblea estatal constitutiva de veinte de diciembre de dos mil once, como el **modificado** el veintiséis de abril de dos mil doce.

De ese examen concluyó que **el contenido de los Estatutos** eran omisos en cuanto a lo siguiente:

a) El establecimiento del procedimiento que deben seguir los ciudadanos interesados en obtener su afiliación, incumpliendo con el requisito señalado en el artículo **36, fracción II**, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

b) El señalamiento del quórum necesario para las asambleas extraordinarias sesionen válidamente, en términos de lo establecido en la jurisprudencia de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, la cual sostuvo, “se menciona en el Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales” aprobado en el Acuerdo CG/AC-067/11.

Añadió que aun cuando esta omisión se pretendió subsanar en la asamblea extraordinaria de veintiséis de abril de dos mil doce, a ésta se le restó valor probatorio -por haberse efectuado con posterioridad a la solicitud de registro-, por lo que en forma alguna se podía tomar en cuenta la modificación atinente.

c) La indicación de los periodos de duración y renovación de los Delegados, que forman parte de la asamblea general, así como los procedimientos de sustitución de los dirigentes partidistas, apoyándose para ello en la invocada jurisprudencia.

Agregó, que de ninguna forma era obstáculo que con anterioridad ese instituto se hubiera pronunciado en relación con los requisitos contenidos en los Estatutos, para que en esta nueva resolución pudiera examinarlos, por tratarse de una cuestión que debe ser analizada al momento de resolver sobre la solicitud de registro.

Con base en los anteriores razonamientos, es decir, en omisiones que a su juicio evidenciaba el contenido de los Estatutos la autoridad administrativa concluyó que el grupo de ciudadanos solicitantes incumplieron los requisitos previstos en el artículo 33, fracción I, en relación con el 36 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla; en consecuencia, negó el registro y señaló que resultaba ocioso el análisis del resto de los requisitos exigidos por la ley.

Esta es la resolución impugnada en la presente instancia.

II. Agravios dirigidos a controvertir las razones por las que se negó el registro.

Enseguida se procede al análisis conjunto de los motivos de disenso relacionados con la determinación de la autoridad administrativa electoral local de negar el registro como partido político, quien consideró, como eje fundamental en su determinación, la omisión en el contenido de los Estatutos de incluir tres temas que a continuación se detallarán; por lo que, de resultar fundados, ello sería suficiente para acoger la pretensión del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político" en el sentido de revocar la resolución administrativa que negó su registro como partido

político estatal, lo que tornaría innecesario el estudio de los agravios restantes esgrimidos por el actor.⁴

Esta Sala Superior estima sustancialmente fundados los agravios, los cuales, por cuestión de método, se estudian en orden distinto al propuesto por los actores.

1. Validez de la asamblea.

Con relación a este tópico, el actor señala que la referida acta se presentó en el plazo otorgado para tal efecto y, por ende, resulta eficaz para tener por solventadas esas observaciones; y que el hecho de que, en aquella oportunidad, la autoridad hubiera efectuado la prevención para subsanar las omisiones que, en su concepto se advertían de los Estatutos, llevaba implícita la hipótesis de que era factible su cumplimiento dentro del plazo otorgado, de lo contrario, afirma, carecería de sentido ese requerimiento.

En la propia línea argumentativa la actora refiere que, aceptar el criterio de la responsable implicaría considerar que efectuó un requerimiento que, en forma alguna, habría podido solventarse, habida cuenta que aun cuando la agrupación promotora hubiese cumplido oportunamente, al haber ocurrido tanto la prevención como su consecuente cumplimiento con

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

posterioridad a la presentación de la solicitud de registro - veintinueve de febrero de dos mil doce-, no se tomaría en cuenta por extemporáneo.

Previo al estudio de este agravio y, a efecto de evidenciar el fin por el cual se llevó a cabo la citada asamblea extraordinaria⁵, recordemos lo siguiente:

Con motivo de la revisión de la solicitud y documentación presentada el veintinueve de febrero de dos mil doce, por el Grupo de Ciudadanos denominado Pacto Social de Integración, Partido Político, a fin de obtener su registro como partido político estatal, **el veinticinco de abril de ese propio año, el instituto electoral local le notificó a la parte actora un requerimiento**, en los términos siguientes:

**OFICIO No. IEE/PRE/1056/12
LIC. CARLOS FROYLÁN NAVARRO CORRO
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL
GRUPO CIUDADANO DENOMINADO "PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO"
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por lo establecido mediante acuerdos del Consejo General de este Organismo identificados con los números CG/AC-067/11 y CG/AC-004/12, **hago de su conocimiento que del análisis realizado a la solicitud y documentación presentada por el Grupo de Ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político"**

⁵ Véase instrumento notarial número 3,659, volumen 44, pasado ante la fe del Licenciado Ernesto Zambrano Ramos, Notario Auxiliar del Titular de la Notaría Pública Número 35 de Puebla, Puebla.

se observa la existencia de observaciones respecto a los requisitos señalados en el código de la materia, así como del manual dirigido a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de obtener su registro como partido político estatal, por lo que le solicito atentamente que en un plazo de dos días, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente oficio, se subsanen las observaciones contenidas en el siguiente documento:

•Relación de observaciones determinadas al Grupo de Ciudadanos “Pacto Social de Integración, Partido Político”, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, con su respectivo anexo, en un total de 19 fojas.

En este sentido, le informo que el vencimiento para la presentación de las solventaciones al requerimiento que se efectúa, es a las 24 hrs. del día viernes 27 de abril del año en curso.

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que el requerimiento que se remite, aun no contempla la información respectiva por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en atención a la verificación de las claves de elector que se desprenden de las listas de afiliados proporcionadas por los grupos de ciudadanos referidos, por lo que en su momento se notificará lo conducente.

De igual forma, le refiero que se encuentra en la página de este ente electoral, el Manual dirigido a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de obtener su registro como partido político estatal, para su consulta, siendo la siguiente: <http://www.ieepuebla.org.mx>

**ATENTAMENTE
H. PUEBLA DE Z. A 25 DE ABRIL DE 2012
EL CONSEJERO PRESIDENTE**

Aquí conviene destacar, en lo que interesa, esto es, respecto **al contenido de los Estatutos**, que del documento anexo a dicho oficio, se advierte que la responsable **requirió al actor únicamente respecto a dos tópicos**, a saber:

- a) **Características de los procesos de afiliación de los militantes al partido político.**
- b) **Quórum para sesionar válidamente en asamblea extraordinaria.**

El veintisiete de abril de dos mil doce, el grupo de ciudadanos, por conducto de su representante, dio cumplimiento a la anterior prevención, exhibiendo para ello, el acta de asamblea estatal extraordinaria de veintiséis del citado mes y año.

La razón fundamental por la que tuvo verificativo la mencionada asamblea extraordinaria fue, precisamente, dar cumplimiento con dicho requerimiento, puesto que **se sesionó respecto a la modificación de los Estatutos sobre estos dos puntos.**

Ahora bien, como se puso de manifiesto en el apartado específico de antecedentes, el Instituto Electoral del Estado de Puebla se avocó al análisis de la referida asamblea extraordinaria, y concluyó la extemporaneidad de dicho evento jurídico, sobre la base que fue emitido con posterioridad a la presentación de la solicitud de registro como partido político.

Al respecto, adujo que el requerimiento realizado *no fue con el fin que el referido grupo de ciudadanos solicitantes*

realizaran nuevos actos para perfeccionar los requisitos o documentos presentados el veintinueve de febrero de dos mil doce <los que se anexaron a la mencionada solicitud>, pues, desde la perspectiva de la autoridad, tales documentos debieron haber sido generados con anterioridad a la presentación de la petición de registro.⁶

Al respecto, esta Sala Superior estima que les asiste razón a los actores, habida cuenta que si la propia autoridad responsable realizó el requerimiento arriba detallado era porque, en principio, estimaba que éste podía ser cumplido por los enjuiciantes, dentro del plazo destinado para ese fin.

En efecto, para que la parte actora estuviera en aptitud de dar cumplimiento, en sus términos, al referido requerimiento, esto es, con el objeto de comprobar que el contenido de los estatutos cumplieran con establecer las características de la afiliación de los militantes al partido político, así como determinar el quórum para sesionar válidamente en asamblea extraordinaria, era lógico y necesario que, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro como partido político –veintinueve de febrero de dos mil doce- exhibieran la documentación que estimaran conducente para cumplir con lo ordenado por la propia autoridad, puesto que, como ha quedado de manifiesto con antelación, dicho requerimiento tuvo

⁶ Véanse hojas 42 a 68 de la resolución impugnada.

lugar, precisamente, ante las omisiones advertidas por el propio instituto a la solicitud de registro.

Máxime que, como verá en el **punto 3**, identificado como “incumplimiento de requisitos”, en el caso se cubrió el requisito previsto en el artículo 36, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, consistente en que los Estatutos del partido político que se pretende constituir, establezcan el procedimiento de afiliación, libre, voluntaria e individual al partido, así como señalar los derechos y obligaciones de sus miembros, habida cuenta que los estatutos presentados por los actores junto con la solicitud de registro establecían el procedimiento de afiliación, así como los derechos y obligaciones de los militantes.

2. Celebración de asamblea extraordinaria ante notario público.

En distinto orden, la agrupación enjuiciante sostiene que resulta contrario a Derecho el hecho que el Instituto Electoral del Estado de Puebla determinara que la Asamblea Extraordinaria de veintiséis de abril de dos mil doce –*en la que se desahogaron las prevenciones realizadas por dicho órgano electoral administrativo*- se llevó a cabo sin la presencia de un fedatario público, puesto que, desde su óptica, tal determinación se traduce en un exceso por parte de la responsable.

Puntualiza el actor sobre el propio tema, que el citado instituto electoral **dejó de analizar exhaustivamente el acta de asamblea**, puesto que de haberlo hecho, hubiere advertido que en su celebración **se efectuó ante la presencia de un fedatario público que, en el caso fue el Notario Público número treinta y cinco del Distrito Judicial de Puebla.**

A efecto de examinar el agravio resumido, es importante recordar lo que respecto al tema sostuvo el instituto electoral local, al emitir la resolución controvertida.

En el considerando QUINTO señaló que *del instrumento notarial por el que se protocolizó la asamblea extraordinaria de veintiséis de abril de dos mil doce, se desprendía que el fedatario público **simplemente certificó la documentación que tuvo a la vista**, en virtud de haber sido presentada por la compareciente Jessica Guadalupe Pérez Ake, en su calidad de Delegada de la Agrupación de Ciudadanos denominada Movimiento Político Ciudadano, que desea obtener su registro como partido político estatal bajo la denominación "Pacto Social de Integración, Partido Político".*

Esto es, la responsable afirmó que **la citada asamblea extraordinaria, se llevó a cabo sin la presencia de algún fedatario público**, ya que sostuvo que *del instrumento notarial número 3,659, volumen 44, pasado ante la Fe del Licenciado*

Ernesto Zambrano Ramos, Notario Auxiliar del Titular de la Notaría Pública número 35 de la ciudad de Puebla, únicamente probaba que Jessica Guadalupe Pérez Ake llevó a certificar documentación diversa ante el referido fedatario público; situación con la que sostuvo que carecía de elementos suficientes para considerar que la asamblea de referencia tuvo verificativo en tiempo y forma.

Sobre la base de lo expuesto por la autoridad administrativa electoral local y por la parte actora, esta Sala Superior estima **sustancialmente fundado** el agravio antes detallado, toda vez que de la revisión exhaustiva del instrumento notarial conducente, se advierte que la asamblea extraordinaria de veintiséis de abril de dos mil doce, se llevó a cabo ante la presencia de un fedatario público.

Para mayor claridad en la exposición, se considera necesario traer a cuentas aquellos preceptos que refieren a **la exigencia de protocolizar las asambleas estatales que los grupos de ciudadanos deben satisfacer al momento de celebrar las asambleas atinentes**, que al caso servirán como parámetro para sustentar la calificación anunciada.

- **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**

Artículo 38.- Para obtener su registro como partido político estatal, los grupos de ciudadanos interesados, además de

satisfacer los requisitos señalados en el artículo que antecede, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Consejo General, acompañando la documentación siguiente:

I. Las actas certificadas o protocolizadas, de las asambleas municipales y estatal constitutivas, a que se refieren las fracciones II y III del artículo que antecede, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por municipio;

- **Acuerdo CG/AC-067/11, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, por el que convoca a los grupos de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político estatal.**

C. PROTOCOLIZACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS EN LOS MUNICIPIOS CABECERA DE DISTRITO Y ESTATAL CONSTITUTIVA.

El artículo 38, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Para obtener su registro como partido político estatal, los grupos de ciudadanos interesados, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo que antecede, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Consejo General, acompañando la documentación siguiente:

I.- Las actas certificadas o protocolizadas, de las asambleas municipales y estatal constitutivas, a que se refieren las fracciones II y III del artículo que antecede, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por municipio; ...”

Como se advierte, **se hace mención a actas certificadas o protocolizadas, utilizándose como una opción una y otra.** Sin embargo debe considerarse las disposiciones que al respecto norma la Ley del Notariado del Estado de Puebla.

De conformidad con el artículo 1 de la citada Ley, el ejercicio del notariado es una función de orden público que corresponde

al Ejecutivo de la Entidad, quien por delegación, la encomienda a Notarios Profesionales del Derecho, para que, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, la desempeñen en los términos de la mencionada Legislación.

Asimismo, el numeral 2 de dicha Ley indica **que la fe pública Notarial tiene y ampara un doble contenido: da autenticidad y fuerza probatoria, y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras; y en las actas y certificaciones, acredita la exactitud de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos.**

El artículo 75 del ordenamiento en cita señala que el protocolo está constituido por el conjunto de libros cerrados o por folios que integran volúmenes abiertos, en los cuales el Notario, observando las formalidades de la Ley, asienta y autoriza los instrumentos que se otorgan ante su fe; así como por el apéndice en el que se incorporan los documentos relacionados con ellos. Los documentos al ser incorporados al apéndice quedan con ello protocolizados y en consecuencia, forman parte del instrumento.

La escritura, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105 de la aludida ley, es el instrumento que se asienta **en el protocolo para autenticar con firma y sello del notario un acto o hecho jurídico.**

El artículo 112 prevé que **un acta notarial es el instrumento público que se levanta en el protocolo de un Notario, en el cual se consignan hechos que el Notario aprecia por medio de sus sentidos** y que, por su naturaleza jurídica, no pueden calificarse de actos y contratos.

Aunado a lo anterior, el diverso 113 de la citada Ley indica que la intervención del Notario en los casos a que se refiere el artículo 112, así como los procedimientos y diligencias que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrán practicarlas los Notarios asentándolas en papel simple, pero deberán protocolizarse para su validez.

Un testimonio, según señala el artículo 122 de la ley en cita, es la copia en la que se transcribe o reproduce íntegramente o en lo conducente, una escritura o acta Notarial del protocolo, así como los documentos que obran en el apéndice, con el fin de acreditar el derecho dimanado del contenido del instrumento, y

con el que el Titular, en su caso, podrá ejercer las acciones correspondientes.

De acuerdo con las disposiciones legales referidas y su vinculación con la norma electoral que se interpreta en este apartado se concluye que la exigencia de la ley electoral es que los requisitos solicitados se acredite ante la presencia de Notario Público, por lo que este Órgano Superior de Dirección considera que las actas de las asambleas constitutivas realizadas en los municipios cabecera de distrito y la estatal constitutiva deben ser debidamente protocolizadas por los Notarios Públicos en los términos que la Ley Notarial del Estado de Puebla establece al respecto.

El análisis conjunto del marco normativo transcrito, evidencia que los documentos que se levanten con motivo de las asambleas estatales y municipales que los grupos de ciudadanos efectúen para dar cumplimiento a los requisitos exigidos para la conformación de partidos políticos, deben estar **certificadas o protocolizadas ante fedatario público.**

Asimismo, se estima que a efecto de protocolizar todo documento relacionado con las citadas asambleas, es necesario **analizar su legal existencia, esto es, se debe hacer constar su autenticidad y exactitud conforme el Notario lo percibió por sus sentidos.**

Establecidas estas premisas fundamentales, lo que sigue ahora es verificar si en el caso concreto, se cumplió tal exigencia, a partir del análisis de las constancias que el órgano administrativo electoral local remitió junto con su informe circunstanciado.

Así, la revisión integral del Acta de Asamblea Extraordinaria Estatal de la Agrupación de Ciudadanos denominado Movimiento Político Ciudadano que desea obtener su registro como partido político estatal bajo la denominación Pacto Social de Integración, Partido Político, de veintiséis de abril de dos mil doce, se advierte:

En el desahogo del punto **UNO** del orden del día, se asentó:

UNO. Para dar inicio a la presente Asamblea Extraordinaria, se efectuó el registro de los Asambleístas, acto seguido, el Presidente del Comité Directivo Estatal agradece la asistencia de todos los integrantes de esta EXTRAORDINARIA, **y en presencia del mencionado fedatario público** se procedió a verificar la asistencia de los delegados electos en las asambleas municipales,...

Asimismo, en el punto **SIETE** del propio orden del día, se señaló:

SIETE. El último punto del orden del día corresponde a asuntos generales. El Presidente consulta si existe algún asunto que consideren se debiera tratar en esta sesión, los asambleístas manifestaron que designaran una persona para que comparezca ante el Notario Público Auxiliar Número 35, Lic. Zambrano Ramos, del Distrito Judicial de Puebla solicitando la protocolización del acta de Asamblea Extraordinaria Estatal, con el objeto de acreditar los requisitos establecidos en los artículos 33, fracción IV, 36, 37 y 38 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla vigente, como trámite para constituir el Partido Político Estatal, una vez concluida la observación sobre la observación presentada, se propone a la ciudadana JESSICA GUADALUPE PÉREZ AKE....

Para concluir con la referida asamblea extraordinaria, se agregó:

En presencia del Notario Público Número 35 del Distrito Judicial de Puebla, se da lectura a la presente acta y se pone a consideración de los asambleístas para sus observaciones. Cerciorados que no existen observaciones, el Secretario consulta si se aprueba la presente acta en sus términos informando que su aprobación fue por unanimidad de votos. Por lo que el Presidente da por concluida la presente asamblea siendo las 19 horas con 30 minutos del 26 de abril de 2012, levantando la presente para los efectos legales correspondientes.

Como se aprecia de lo anterior y contrariamente a lo sostenido por la autoridad administrativa electoral, a juicio de esta Sala Superior existen elementos suficientes en la referida acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil doce, para sostener que la Asamblea Extraordinaria **se llevó a cabo ante la presencia de un fedatario público**, porque, como vimos, de su contenido se advierte con claridad, que quien dio fe de los hechos consignados en tal documento estuvo presente durante su celebración,

Aunado a que la protocolización del acta de asamblea de veintiséis de abril de dos mil doce, se efectuó por el propio Notario Público número 35, del Judicial de Puebla, lo que permite deducir que con esa actuación corroboró su presencia en el acto de asamblea y, con ello, acreditó la exactitud de los hechos acontecidos.

Sin que sea obstáculo a la anterior conclusión, el hecho que la protocolización se haya efectuado posterior a la fecha de la celebración de la respectiva asamblea extraordinaria, dado que lo relevante es que del contenido de tal documento se advierte claramente que el fedatario público estuvo presente al efectuarse la celebración de la asamblea, como lo prevé la legislación local, la que no exige que la protocolización se realice el propio día de dicha celebración.

3. Incumplimiento de requisitos

En esencia, el actor aduce que el Instituto Electoral del Estado de Puebla indebidamente sustentó la negativa de registro como partido político, formulada por la agrupación de ciudadanos que representa, al considerar que el contenido de los Estatutos incumplen tres aspectos, a saber: **a) omisión de establecer el procedimiento de afiliación al instituto político que se pretendía conformar; b) señalar el quórum para que las asambleas extraordinarias sesionen válidamente; y, c) prever el periodo de duración y renovación de los Delegados que forman parte de la asamblea general, ni los procedimientos de sustitución de los dirigentes partidistas**, transgrediendo, en su perjuicio, los artículos 9, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre la propia línea argumentativa, el enjuiciante destaca que:

1. El artículo 9 de los Estatutos prevé los procedimientos de

afiliación, así como las instancias ante las que pueden llevarse a cabo.

2. Dicho documento básico también cumple el requisito atinente al establecimiento del quórum para que las asambleas extraordinarias sesionen válidamente, puesto que al celebrarse la asamblea de veintiséis de abril de dos mil doce, se modificaron dichos Estatutos a fin de indicar ese quórum, con precisión, en el artículo 19.

Para reforzar este argumento agrega que, exigir como requisito para que proceda la autorización del registro como partido político que los referidos Estatutos hagan mención exacta a ese quórum se aparta de la interpretación *pro persona* dirigida a maximizar los derechos humanos, acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra el derecho político electoral de asociación política; puesto que no constituye un elemento esencial para determinar la procedencia del registro y, que en todo caso, en aras de potenciar estos derechos, la autoridad pudo considerar que ante la falta de claridad en relación con ese quórum, las reuniones extraordinarias se podían celebrar con una mayoría absoluta <la mitad más uno>.

3. Los delegados que forman parte de la asamblea estatal no tiene un periodo para ejercer el cargo, ya que su designación es transitoria, únicamente para asistir a la asamblea para la

que fueron nombrados; además, que la autoridad administrativa en momento alguno los previno para que subsanaran esa irregularidad que, a su juicio, se advertía de los aludidos Estatutos, violentando con ello su garantía de audiencia.

Finalmente, en opinión del agraviado, si la responsable consideraba que los Estatutos carecían de los tres requisitos en que se sustentó para negar el registro, debió efectuar las prevenciones que resultaran necesarias para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, subsanara esas omisiones de carácter formal, tal como se le indicó en la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-3134/2012, pronunciada por esta Sala Superior.

En suma, el actor pone a debate un tema fundamental, relativo al **contenido que los Estatutos deben establecer como requisito necesario para determinar sobre la procedencia o improcedencia de registro como partido político.**

Como se anunció, les asiste razón a los actores.

En principio, es oportuno recordar que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, como parte de su argumentación para negar el registro como partido político al ahora actor, en un ejercicio que llamó de maximización de derechos, puesto que el registro lo negó por los vicios en la asamblea, sostuvo que el contenido de los Estatutos carecía:

i) De establecer el procedimiento que deben seguir los ciudadanos interesados en obtener su afiliación, incumpliendo con el requisito señalado en el artículo 36, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

ii) Señalar el quórum necesario para que las asambleas extraordinarias sesionen válidamente, en términos de lo establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.

iii) Determinar los periodos de duración y renovación de los Delegados que forman parte de la asamblea general, así como los procedimientos de sustitución de los dirigentes partidistas, apoyándose para ello en la invocada jurisprudencia.

Con base en los anteriores razonamientos, la autoridad administrativa concluyó que el grupo de ciudadanos solicitantes incumplieron los requisitos previstos en el artículo 33, fracción I, en relación con el 36 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla; en consecuencia, negó el citado registro.

La línea argumentativa utilizada por la autoridad revela que sustentó la negativa del registro como partido político al grupo de ciudadanos "Pacto Social de Integración, Partido Político, fundamentalmente, **al considerar la ausencia de los tres requisitos arriba detallados en el contenido de los Estatutos**, ya que, desde su óptica, éstos necesariamente debían establecerse en tal documento como elemento indispensable para su otorgamiento.

Bajo este contexto, esta Sala Superior examinará a continuación, **si tales requisitos <procedimiento de afiliación, quórum para la asamblea extraordinaria y duración del periodo de los Delegados> deben considerarse como exigencias esenciales** que los Estatutos deben contener para el otorgamiento del registro como partido político, a la luz del marco normativo que refiere, específicamente, al requisito relativo al *contenido de los Estatutos*.

- **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

ARTÍCULO 36.- Los estatutos establecerán:

I. La denominación del propio partido político, su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos;

II. Los procedimientos de afiliación libre, voluntaria e individual, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;

III. Los órganos de dirección, que deberán ser por lo menos, los siguientes:

- a) Una asamblea estatal o equivalente;
- b) Un Consejo directivo estatal o su equivalente, que tenga la representación del partido político en el Estado; y
- c) Un Consejo distrital o su equivalente en las dos terceras partes de las cabeceras distritales del Estado.

IV. Los requisitos de militancia y la forma en que han de desarrollarse los procesos democráticos internos, para la elección o la renovación de sus dirigentes y postulación de sus candidatos;

V. La obligación de presentar un documento único que contenga, en resumen, la plataforma electoral para cada proceso electoral en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos deberán sostener en la campaña electoral respectiva;

VI. Las sanciones, medios de defensa y los organismos encargados de la substanciación y resolución de los procesos instaurados a los miembros que incumplan sus disposiciones internas; y

VII. El órgano responsable de la administración de sus recursos, así como de las diversas modalidades de financiamiento que tenga derecho a recibir.

Artículo 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes:

I. Contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate;

II. Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir, así como la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual;

b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I de este artículo y que se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y

c) Eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.

III. Comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

a) Asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II de este artículo;

b) Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción II de este artículo;

c) Comprobaron la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía;

d) Aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

e) Eligieron el Consejo directivo estatal.

IV. Haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud, acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político.

De la lectura integral de los preceptos transcritos, evidencia claramente que **el único requisito que el Código de**

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece y exige como necesario en el contenido de los Estatutos, es el relativo al procedimiento de afiliación libre, voluntaria e individual, así como los derechos y obligaciones de sus miembros y no así, los relativos a señalar el *quórum* para que las asambleas extraordinarias sesionen válidamente y prever el periodo de duración y renovación de los Delegados que forman parte de la asamblea general, ni los procedimientos de sustitución de los dirigentes partidistas.

Cabe precisar que, sobre la propia línea descansa la convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla a los grupos de ciudadanos que pretendían participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político, habida cuenta que **ninguna de sus disposiciones hace alusión a que los Estatutos contengan los referidos elementos como exigencia para otorgar el registro como partido político.**

Lo anterior significa que, desde la perspectiva integral de la normativa que rige el procedimiento para la obtención del registro como partido político, resultaría innecesario el análisis de otros requisitos distintos a los ahí determinados para definir sobre la procedencia o no del referido registro, ya que ese hecho se traduciría en una exigencia sin fundamento legal y, por ende, indebida.

Establecidas estas premisas fundamentales, lo que sigue ahora es determinar, si en el caso concreto, el enjuiciante cumplió con la única exigencia de establecer en los Estatutos **los procedimientos de afiliación libre, voluntaria e individual, así como los derechos y obligaciones de sus miembros.**

En este sentido, la parte destacada de los Estatutos del grupo de ciudadanos “Pacto Social de Integración, Partido Político” presentados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla el veintinueve de febrero de dos mil doce, en particular, el **Título II**, relativo al **procedimiento de afiliación, derechos y obligaciones de los afiliados**, dispone:

CAPITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN LIBRE, VOLUNTARIA E INDIVIDUAL

ARTÍCULO 8

PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, declara que es un partido de masas, por lo cual el procedimiento de afiliación debe de llevarse a cabo con la mayor facilidad posible.

El procedimiento de afiliación libre, voluntaria e individual iniciará con la solicitud que llene el ciudadano de manera individual ante la instancia territorial correspondiente.

Para ser afiliado a PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, **el ciudadano deberá contar con credencial para votar con fotografía**, expedida por la autoridad electoral competente.

Como parte del procedimiento de afiliación, **deberá exhibir ante el órgano competente su credencial de elector, para validar** los datos asentados en el formato de afiliación.

El procedimiento concluirá asentando la firma autógrafa y/o huella dactilar, en su caso, en el formato de afiliación.

En caso de que se produzca la afiliación de una persona ante una instancia e la estructura territorial diferente a la de su residencia, ésta deberá informar a la oficina del partido más cercana al domicilio del ciudadano.

Las afiliaciones se notificarán al órgano superior y así sucesivamente hasta llegar al Comité Directivo Estatal, para que se incluya en el Registro Estatal de Militantes.

El Comité Directivo Estatal se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia, cuando exista razón fundada para ello...

CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 13

Los afiliados de PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO tienen los siguientes derechos:

- I. Ser informado sobre la vida interna del partido, los debates y las discusiones que se produzcan en el seno de los órganos dirigentes;
- II. Expresar libremente sus opiniones e ideas;
- III. Hacer propuestas y sugerencias a los miembros de los órganos de dirección quienes están obligados a tomarlas en consideración;
- IV. Proponer y ser propuesto como candidato, en condiciones de igualdad, ante los órganos competentes del partido a ocupar cargos en los órganos dirigentes, así como a delegado a las asambleas con respeto a las normas estatutarias, reglamentarias y lineamientos aplicables;
- V. Votar y ser votado, en condiciones de igualdad, para postular y ser postulado como candidato del partido en los procesos electorales del Estado;
- VI. Conocer inmediatamente las críticas de carácter político, que eventualmente e dirijan a su actividad u a su conducta,

para hacer valer sus propias razones ante las instancias correspondientes del partido;

VII. Fungir como delegado a las asambleas del partido;

VIII. Elegir, en condiciones de igualdad y de conformidad con los procedimientos establecidos, a los órganos directivos del partido.

IX. Participar en la promoción de iniciativas públicas y de asociaciones que no se opongan a los principios y valores del partido;

X. Participar en las decisiones sobre asuntos de relevancia para el País, el Estado o para del partido político, por medio de congresos, convenciones o asambleas, con voto deliberativo, de conformidad con las normas establecidas para el efecto;

XI. Promover la formación de asociaciones y de seminarios de capacitación, investigación o de iniciativas temáticas, la edición de publicaciones o programas de radio y televisión, para contribuir a la formación y fortalecimiento de la ideología de los miembros del partido político; así como la creación de nuevas ligas y relaciones con la sociedad civil para la realización de proyectos político-culturales que no contravengan los documentos básicos; y,

XII. Renunciar al partido político, manifestando por escrito los motivos de su separación;

XIII. Todos los demás que prevén los presentes estatutos o las instancias de dirección del partido político.

ARTÍCULO 14

Los afiliados de PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO tienen la obligación de:

I. Cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes que de ellas emanen;

II. Cumplir con la declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los reglamentos del partido, así como acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección y control del mismo;

III. Participar activamente en los órganos y estructuras del partido político e informar al órgano de dirección correspondiente sobre sus actividades.

Ahora, por lo que hace a la porción conducente del citado documento básico, pero de los **modificados** mediante Asamblea Extraordinaria de veintiséis de abril de dos mil doce, en el propio apartado relativo al procedimiento de afiliación, señala:

CAPITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN LIBRE, VOLUNTARIA E INDIVIDUAL

ARTÍCULO 8

PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, declara que es un partido de masas, por lo cual el procedimiento de afiliación debe de llevarse a cabo con la mayor facilidad posible.

El procedimiento de afiliación libre, voluntaria e individual iniciará con la solicitud que llene el ciudadano de manera individual ante la instancia territorial correspondiente a su domicilio. Para hacer entrega del formato de afiliación, el responsable de hacerlo preguntará al ciudadano si acude de manera libre y voluntaria e individual, por lo que una vez que lo acepte se le hará entrega del documento en el que constará su afiliación.

Los formatos de afiliación contendrán por lo menos, el nombre, municipio de residencia, domicilio, clave de elector, fecha de la firma de la afiliación, la manifestación de que la afiliación es de manera libre, voluntaria e individual, así como el espacio para la firma, o de su huella en su caso.

Para ser afiliado a PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, **el ciudadano deberá contar con credencial para votar con fotografía**, expedida por la autoridad electoral competente.

Como puede observarse de lo anterior, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, los Estatutos que el grupo de ciudadanos Pacto Social de Integración, Partido Político presentó ante el órgano administrativo electoral local al momento de la solicitud de registro, como los modificados mediante asamblea Extraordinaria de veintiséis de abril de dos mil doce hacen alusión **al procedimiento de afiliación libre, voluntaria e individual y señalan los derechos y obligaciones de sus miembros**, porque, en esencia, describen la forma y momentos en que los ciudadanos pueden ejercer ese derecho fundamental.

En efecto, el contenido de los Estatutos *<tanto el presentado en primer término como el modificado>* que respecto al tema que nos ocupa, son coincidentes en establecer la manera cómo debe proceder el ciudadano que desee afiliarse, porque puntualiza el lugar a dónde debe acudir, la documentación que debe presentar, así como los datos que debe asentar, como el nombre, municipio de residencia, domicilio, clave de elector, fecha de la firma de la afiliación, la manifestación de que la afiliación es de manera libre, voluntaria e individual, así como asentar la firma o huella, en su caso.

Asimismo, dicho documento básico contiene un catálogo de derechos de sus miembros, a efecto de garantizar su pertenencia con todos los derechos inherentes, dentro de los que estacan: el derecho a la información, a la libre expresión, a

ocupar cargos de dirección, a ser propuesto como candidatos a cargos de elección popular, a fungir como delegados en las asambleas del partido y elegir a sus dirigente en todos los niveles. Aunado a que describe las obligaciones a que los afiliados deben sujetarse en aras del buen funcionamiento de las actividades como partido político.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión que **se tiene por colmado el requisito establecido en el artículo 36, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, relativo a que los Estatutos establezcan el procedimiento de afiliación libre, voluntaria e individual al partido político, así como el señalar los derechos y obligaciones de sus miembros**, puesto que, como se ha puesto de relieve, tal exigencia fue cumplida por la parte actora desde el momento de presentar la solicitud de registro como partido político y reiterada al desahogar al prevención realizada por la autoridad administrativa electoral local, mediante la modificación a los documentos básicos mediante asamblea de veintiséis de abril de dos mil doce.

Ahora, por cuanto hace a los requisitos consistentes en: señalar el *quórum* necesario para que las asambleas extraordinarias sesionen válidamente, y los periodos de duración y renovación de los Delegados que forman parte de la asamblea general, así como los procedimientos de sustitución

de los dirigentes partidistas, que la responsable derivó del artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, se considera lo siguiente:

De conformidad con el citado precepto constitucional, una de las finalidades de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Tomando en cuenta que uno de los documentos básicos que rigen su vida interna, son los Estatutos, es dable sostener que éstos deberán contener los elementos mínimos para considerarlos democráticos, que esta Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

En ese sentido, lo que sigue es verificar si se cumplen los requisitos para considerar que los Estatutos son democráticos, consistentes en: **contener el quórum para que las asambleas extraordinarias sesionen válidamente, se considera que se encuentra cumplido**, como el periodo de duración y renovación de los Delegados que forman parte de la asamblea general, así como duración y sustitución de los dirigentes

partidistas, que se encuentran previstos en la referida jurisprudencia.

Respecto al requisito relativo al **quórum para que las asambleas extraordinarias sesionen válidamente, se considera que se encuentra cumplido**, ya que de la lectura de los Estatutos, presentados junto con la solicitud de registro – veintinueve de febrero de dos mil doce-, se advierte que establecen que en las asambleas extraordinarias los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, como se observa del artículo 19 del propio Estatuto que textualmente señala:

Artículo 19

El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal convocará a Asamblea Estatal Extraordinaria a petición escrita de la mitad más uno de los integrantes de los Comités Ejecutivos Distritales, o a petición escrita y firmada por el 5% de afiliados en el Registro Estatal de Militantes, en dicha petición se señalarán los asuntos a tratar en la asamblea.

[...]

Las modalidades del desarrollo y las bases de la Asamblea Estatal, serán determinadas en la convocatoria respectiva y **sus acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.**

La transcripción anterior pone de manifiesto que dicho precepto estatutario prevé que las decisiones adoptadas en las

asambleas extraordinarias se aprobarán por la **mayoría de sus miembros presentes.**

En ese orden, se estima que el anunciado elemento se encontraba dentro del contenido de los Estatutos que el grupo de ciudadanos Pacto Social de Integración, Partido Político presentó ante el órgano administrativo electoral local, desde el momento de la solicitud de registro; por tanto, dicho requisito se encuentra colmado.

Ahora, tocante al **periodo de duración y renovación de los Delegados que forman parte de la asamblea general y los procedimientos de duración y sustitución de los dirigentes partidistas, en principio**, es importante mencionar que, respecto a esta situación, la autoridad responsable omitió requerir al actor.

En efecto, como se vio anteriormente, mediante oficio de veinticinco de abril de dos mil doce, el órgano electoral previno a la agrupación solicitante únicamente respecto a dos tópicos, a saber: a) las Características de los procesos de afiliación de los militantes al partido político; y b) el quórum para sesionar válidamente en asamblea extraordinaria, que como quedó evidenciado ambos extremos están contenidos en los Estatutos.

Sin que en aquella ocasión les hubiera prevenido respecto

al periodo de duración y renovación de los Delegados que forman parte de la asamblea general, así como duración y sustitución de los dirigentes partidistas.

Asimismo, es pertinente recordar que en la ejecutoria recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-3134/20012, esta Sala Superior le ordenó que a fin de resolver sobre la procedencia del registro y, sobre la base de una interpretación dirigida a maximizar el derecho de asociación política de los promoventes, la responsable debía efectuar las prevenciones que fueran conducentes a fin de que subsanaran las inconsistencias que advirtiera.

Tomando en cuenta que ni en la prevención de veinticinco de abril de dos mil doce y tampoco en el cumplimiento a la ejecutoria mencionada, la responsable requirió al grupo de ciudadanos promoventes a fin de que incluyeran en sus Estatutos el **periodo de duración y renovación de los Delegados que forman parte de la asamblea general, así como duración y sustitución de los dirigentes partidistas, y partiendo de que se trata de un elemento que debe contener el referido documento básico, pero que resulta subsanable, se considera que la falta de éste no es determinante para negar el registro, sino, en**

todo caso, procedería llevar a cabo las diligencias atinentes para que se satisfaga.

En apoyo a lo anterior, se considera orientador el criterio contenido de la tesis de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)”**.

III. Cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como partido político.

Al respecto, el actor aduce que la autoridad responsable, al haber efectuado únicamente el examen del contenido de los Estatutos y, a partir de ello, negar el registro, omitiendo analizar el cumplimiento del *“resto de los requisitos”* para determinar si se encontraban satisfechos, lo que pretendió fue provocar otro *“reenvío”*, para que, de resultar procedente, este juicio se le regresara a fin de que examinara esos requisitos restantes, lo que provoca violación al derecho de seguridad jurídica.

Por tal razón, solicita a esta Sala Superior que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se ordene a la responsable se avoque en forma definitiva al examen integral

de todos los requisitos exigidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla –ordenándole el otorgamiento del registro correspondiente-, a fin de evitar reenvíos innecesarios.

Como se observa, la pretensión de la agrupación enjuiciante radica en que esta Sala Superior, **con base en las determinaciones previas de la autoridad administrativa, de este propio órgano judicial, así como de los elementos que obran en autos**, resuelva con plenitud de jurisdicción sobre el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como partido político y, en su caso, ordene a la responsable se pronuncie en definitiva sobre ese registro, con el objeto de evitar reenvíos que sólo retardarían la solución de este asunto.

Ahora bien, se estima que les asiste razón respecto a **su pretensión**, tomando en cuenta que resulta necesario generar certeza sobre la situación jurídica del enjuiciante, dado que está en curso el proceso electoral del Estado de Puebla, por tal razón se procede al estudio del asunto a fin de resolver sobre la negativa de registro impugnada en la instancia administrativa local.

Para explicitar las razones que sustentan la anterior premisa, se estima conveniente tener presente el siguiente

marco normativo, relacionado con el derecho político electoral de asociación política.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 1º.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

[...]

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

Artículo 116. [...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, interpretando las normas atinentes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, los acuerdos comunitarios siguientes forman parte también del orden jurídico nacional:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho de sufragio y participación en el Gobierno

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Derecho de Asociación

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De las disposiciones transcritas se advierte que el derecho de asociación para fines políticos es un derecho humano reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, así como en instrumentos internacionales de naturaleza universal y regional, respeto del cual existe los deberes de las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar.

Esta Sala Superior ya ha destacado que la libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de las democracias modernas, pues expresa la posibilidad de constituir conjuntos interpersonales de intereses, con personalidad jurídica distinta a los individuos que los integran. Esta libertad es considerada como un elemento irrenunciable de la democracia pluralista, porque a través de ella se dan los cauces para el ejercicio de otros derechos y para la

observancia de los principios que rectores del Estado Constitucional Democrático.⁷

Es por ello que la libertad de asociación política constituye un requisito indispensable en todo Estado Constitucional Democrático, pues sin su existencia o la falta de garantías que la tutelen no sólo se impediría la formación de partidos políticos o de asociaciones políticas, sino también se propiciaría la falta de pluralismo en el sistema y, por ende, la falta de representación democrática.⁸

Tomando en consideración lo anterior, se procede a verificar sí como refiere el actor, en su oportunidad, cumplió con los requisitos exigidos en la normativa electoral local para la obtención de su registro como partido político estatal.

Para ello, resulta útil traer a colación los preceptos del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla que regulan el procedimiento para la procedencia del otorgamiento del registro como partido político estatal a los ciudadanos que lo soliciten, así como de la convocatoria de once de noviembre de dos mil once, dirigida a los interesados en constituir partido político estatal.

CAPÍTULO III.

⁷ Véase, por ejemplo, SUP-JDC-3218/2012.

⁸ Así también se advierte en la jurisprudencia 25/2002, con rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

(Reformado mediante decreto publicado el 3 de septiembre de 2012)

(Reformado mediante decreto publicado el 3 de agosto de 2009)

Artículo 32.- [...]

Artículo 33.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior señalará el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten la solicitud respectiva y **acrediten los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes:**

- I. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos de este Código;
- II. Representar una corriente de opinión con sustento social, que le dé carácter propio;
- III. Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y
- IV. Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de Notario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.

Artículo 34.- La declaración de principios necesariamente contendrá:

- I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Local, así como las leyes y demás disposiciones que de ambas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras, ni

de los ministros de los cultos de cualquier religión o agrupación religiosa; y

IV. El compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 35.- El programa de acción determinará, por lo menos:

I. Los medios para dar vigencia a sus principios y alcanzar sus objetivos;

II. Las políticas que propongan para resolver los problemas sociales, políticos y económicos del Estado y de sus municipios;

III. Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y

IV. La preparación para la participación de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 36.- Los estatutos establecerán:

I. La denominación del propio partido político, su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos;

II. Los procedimientos de afiliación libre, voluntaria e individual, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;

III. Los órganos de dirección, que deberán ser por lo menos, los siguientes:

a) Una asamblea estatal o equivalente;

b) Un Consejo directivo estatal o su equivalente, que tenga la representación del partido político en el Estado; y

c) Un Consejo distrital o su equivalente en las dos terceras partes de las cabeceras distritales del Estado.

IV. Los requisitos de militancia y la forma en que han de desarrollarse los procesos democráticos internos, para la

elección o la renovación de sus dirigentes y postulación de sus candidatos;

V. La obligación de presentar un documento único que contenga, en resumen, la plataforma electoral para cada proceso electoral en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos deberán sostener en la campaña electoral respectiva;

VI. Las sanciones, medios de defensa y los organismos encargados de la substanciación y resolución de los procesos instaurados a los miembros que incumplan sus disposiciones internas; y

VII. El órgano responsable de la administración de sus recursos, así como de las diversas modalidades de financiamiento que tenga derecho a recibir.

Artículo 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes:

I. Contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate;

II. Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir, así como la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual;

b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I de este artículo y que se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y

c) Eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.

III. Comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

- a) Asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II de este artículo;
- b) Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción II de este artículo;
- c) Comprobaron la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía;
- d) Aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- e) Eligieron el Consejo directivo estatal.

IV. Haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud, acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político.

Artículo 38.- Para obtener su registro como partido político estatal, los grupos de ciudadanos interesados, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo que antecede, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Consejo General, acompañando la documentación siguiente:

- I. Las actas certificadas o protocolizadas, de las asambleas municipales y estatal constitutivas, a que se refieren las fracciones II y III del artículo que antecede, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por municipio;
- II. Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y
- III. Los documentos que acrediten el nombramiento de los titulares de sus órganos de representación.

Artículo 39.- Una vez presentada la solicitud de registro, el Consejo General resolverá lo conducente, en un término que no excederá de noventa días naturales, que se contarán a partir de la fecha en que haya sido presentada la solicitud. Dicha resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal.

El Consejo General mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado la resolución que recaiga a la solicitud. En caso de proceder la solicitud, expedirá certificación en la que conste el registro.

Artículo 40.- El partido político estatal que no obtenga, cuando menos, el dos por ciento de la Votación Total en las elecciones en que participe, en el proceso electoral ordinario correspondiente, perderá su registro y las prerrogativas que le hubieren correspondido, no pudiendo solicitar un nuevo registro en la siguiente elección.

(Reformado mediante decreto publicado el 20 de febrero de 2012)

Artículo 41.- Los partidos políticos estatales podrán apoyar candidaturas comunes, coaligarse o fusionarse entre sí o con los partidos políticos nacionales”.

CONVOCATORIA DE ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

I.- DE LOS REQUISITOS.- Los requisitos que se deberán acreditar son:

A.- Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Entidad;

B.- Representar una corriente de opinión con sustento social, que le dé carácter propio;

C.- Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y

D.- Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de Notario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.

E.- Contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate, el cual equivale a 4,145.

II.- DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.- Presentar solicitud de registro a la cual deben de acompañar la documentación siguiente:

A.- Las actas protocolizadas por notario público de las asambleas municipales y estatal constitutivas, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por municipio;

B.- Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

C.- Los documentos que acrediten el nombramiento de los titulares de sus órganos de representación; y

D.- Documentación que acredite la realización de dos años de actividad política anterior a la solicitud de registro.

La forma de presentación de los requisitos y la documentación se señalan de manera pormenorizada en el Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Estatal; e Instructivo para la presentación de las solicitudes y cumplimiento de requisitos por parte de los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, así como los criterios aplicables a los mismos, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número CG/AC-067/11.

III.- DEL PLAZO.- [...]"

De las disposiciones anteriores se observa que los interesados en obtener su registro deberían acreditar los siguientes requisitos:

- 1) Contar con declaración de principios, programa de acción y Estatutos y exhibirlos junto con la solicitud de registro. - Requisito previsto en el numeral **33, fracción I**, en relación con el **38, fracción II**, ambos del Código de

Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, así como **fracción I, apartado A y fracción II, apartado B**, de la Convocatoria-.

- 2) Representar una corriente de opinión con sustento social que le dé carácter propio. -Requisito señalado en el artículo **33, fracción II**, de la citada legislación, así como **fracción I, apartado B** de la Convocatoria -.
- 3) Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro, lo que se deberá acreditar mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político. -Requisito contenido en el artículo **33, fracción III, en relación con el 37, fracción IV**, así como **fracción I, apartado C y fracción II, apartado D**, de la Convocatoria -.
- 4) Acreditar a través de constancia de Notario Público contar con domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales del Estado- Requisito señalado en el artículo **33, fracción IV**, así como **fracción I, apartado D** de la Convocatoria.
- 5) Que los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos) reúnan los requisitos descritos en los artículos **34, 35 y 36**, respectivamente.

- 6) Contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate, que corresponde a cuatro mil ciento cuarenta y cinco (4,145) afiliados. –Requisito señalado en el artículo **37, fracción I**, así como **fracción I, apartado E**, de la Convocatoria-.

- 7) Acreditar, mediante actas certificadas o protocolizadas, que llevaron a cabo **asambleas en los municipios** cabecera de distrito –que en el caso se estableció que serían dieciocho-, en presencia de Notario Público quien certificó: a. Que quedaron conformadas las listas de afiliados –por municipio-, con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, así como la declaración bajo protesta de decir verdad, de que su afiliación la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual; b. Que concurrieron personalmente cuando menos el 0.11% de los afiliados y que se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; c. Que se eligieron a los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido. - Requisitos previstos en el artículo **37, fracción II**, en relación con el **38, fracción I**, así como **fracción II, apartado A**, de la Convocatoria-.

- 8) Acreditar, mediante actas certificadas o protocolizadas, que llevó a cabo una **asamblea estatal constitutiva**, en presencia de Notario Público quien certificó: a. Que asistieron **los delegados** elegidos en las asambleas municipales a las que nos referidos en el punto anterior (según interpretación que hizo esta Sala Superior en el SUP-JDC-3134/2012, se debe comprobar que asistieron al menos **la mitad más uno de esos delegados**) ; b. Que tuvo por acreditado, a través de las actas correspondientes, que se celebraron las asambleas municipales –Distritales- en los términos de la fracción II del artículo 37; c. Que comprobó la identidad y residencia de los delegados, por medio de la credencial para votar con fotografía; d. Que se aprobaron los documentos básicos; y e. Que se eligió el Consejo Directivo Estatal. Requisitos previstos en el artículo **37, fracción III**, en relación con el **38, fracción I**, así como **fracción II, apartado A**, de la Convocatoria-.
- 9) Exhibir los documentos que acrediten los nombramientos de los titulares de los órganos de representación. Requisitos contenido en el artículo **38, fracción III**, así como **fracción II, apartado C**, de la Convocatoria-.

Ahora bien, los requisitos descritos en los incisos **2), 3) y 4)**, como se mencionó en el relato de antecedentes, el órgano

electoral local los tuvo por satisfechos, desde que emitió la resolución de veinticinco de junio de dos mil doce.

En efecto, de la lectura de esa determinación se advierte que, en esa oportunidad, la autoridad administrativa señaló textualmente:

[...]

c).- Ahora bien, por lo que hace al requisito establecido en la fracción **II del artículo 33** del Código Comicial Electoral, la cual a la letra establece:

[...]

En esa tesitura, los integrantes de este Consejo General consideran que el grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político" cuenta con el requisito antes descrito, en atención, tal como lo valoró la Comisión [...], ya que dicho grupo de ciudadanos en su Declaración de Principios y Programa de Acción expresan una corriente de opinión con sustento social que le da carácter propio".

[...]

d).- Ahora tenemos lo estipulado en los artículos **33, fracción III y 37, fracción IV**, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que se tiene a bien transcribir a continuación para mejor proveer:

[...]

Respecto a este requisito que impone la Ley Electoral Local, a los grupos de ciudadanos para el registro como instituto político estatal, este Consejo General establece que el grupo de ciudadanos "Pacto Social de Integración, Partido Político" contempla dicho extremo, lo anterior tiene sustento [...]

En ese orden, este Consejo General considera con base en lo antes transcrito que el cambio de denominación del grupo de ciudadanos "Pacto Social de Integración, Partido Político", que se advierte de las actas de asamblea que se remiten dentro del legajo denominado "ACTIVIDADES POLÍTICAS REALIZADAS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO CIUDADANO" fue voluntad manifiesta del grupo de ciudadanos en mención cambiar de denominación, por lo que se estima que existe la actividad política que desarrolló el grupo de ciudadanos solicitante del registro, pues aun y cuando decidió colectivamente cambiar su

denominación, se trata de la misma agrupación, tal como lo establecen los artículos 33, fracción II y 37, fracción IV, del Código de la Materia.

[...]

e).- Respecto al requisito que se desprende de la **fracción IV del diverso 33** del Código Comicial, el cual a la letra señala:

[...]

Por lo que hace a este requisito, este órgano Colegiado del Instituto Electoral del Estado observa que el grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político", cuenta con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 33 del Código de la Materia respecto a los domicilios [...], ya que se desprende que el mencionado grupo de ciudadanos a través de diversos Instrumentos Notariales hizo constancia de que contaba con domicilios en las dos terceras partes de las cabeceras de los Distrito Electorales Uninominales del Estado, a citar los siguientes:

[...]

Por otro lado, este Órgano Máximo de Dirección determina [...], que el grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político" cuenta con órganos de representación en las dos terceras partes de las cabeceras de los Distritos Electorales Uninominales del Estado, es decir, en 18 Distritos, [...]"

Ahora, **a pesar de que el análisis efectuado por la autoridad la llevó a la convicción de que con las documentales exhibidas se cumplían los requisitos en cuestión, concluyó que se tenían por no presentadas**, al haber sido exhibido a través de Carlos Foylán Navarro Corro quien, desde su óptica, carecía de representación del grupo de ciudadanos, porque la asamblea en la que fue electo era inválida.

No obstante, como se señaló con anterioridad, en la ejecutoria recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-3134/2012,

esta Sala Superior determinó la validez de dicha acta de asamblea y, como consecuencia de ello, de los acuerdos ahí adoptado, entre ellos, el nombramiento de Carlos Froylán Navarro Corro; por tal razón, con base en los razonamientos expuestos por la propia autoridad administrativa, se tienen por colmados los referidos requisitos.

Igual pronunciamiento ha de efectuarse respecto de las exigencias descritas en los incisos **1) y 5)**, referidas a contar con los documentos básicos –declaración de principios, programa de acción y Estatutos-, que contengan los requisitos previstos en el propio código electoral.

Ello, porque la autoridad administrativa, en su oportunidad, señaló que los documentos básicos –declaración de principios, programa de acción y Estatutos- fueron exhibidos junto con la solicitud de registro, incluso, analizó su contenido y arribó a conclusión que, salvo los Estatutos, reunían todos los requisitos previstos en los artículos 35 y 36, respectivamente, de la ley comicial local.

Y si bien dichos documentos se tuvieron como no presentados, ello obedeció a que estimó la invalidez de la asamblea de veinte de diciembre de dos mil once; sin embargo, como se destacó, derivado de los efectos de la ejecutoria recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-3134/2012, al

determinarse la validez de la aludida asamblea, subsisten las determinaciones ahí aprobadas, entre ellas, los documentos básicos, por lo que se tienen como presentados oportunamente ante la autoridad administrativa electoral y, por ende, satisfecho el requisitos señalado en el inciso **1)**, que se analiza.

Ahora, por cuanto **al contenido** de cada uno de esos documentos, como se anticipó, la autoridad señaló que tanto la declaración de principios, como el programa de acción se ajustaban a lo previsto en los artículos 34 y 35, respectivamente.

En relación con los **Estatutos** señaló, en aquella oportunidad, que su contenido se apegaba a lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, V, VI y VI del artículo 36 del aludido ordenamiento, empero, razonó en aquel momento y reiteró en la resolución de dieciocho de febrero del año curso, que incumplían el requisitos señalado en la fracción II de ese precepto, habida cuenta que **eran omisos en cuanto a establecer los procesos de afiliación.**

Sin embargo, como se determinó en esta ejecutoria, los Estatutos que el grupo de ciudadanos Pacto Social de Integración, Partido Político presentó ante el órgano administrativo electoral local al momento de la solicitud de registro, como los modificados mediante asamblea extraordinaria de veintiséis de abril de dos mil doce sí hacen

alusión **al procedimiento de afiliación libre, voluntaria e individual y señalan los derechos y obligaciones de sus miembros**, porque, en esencia, describen la forma y momentos en que los ciudadanos pueden ejercer ese derecho fundamental; también, contienen el catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, así como el relativo a las obligaciones.

En las relatadas condiciones, se tiene que los Estatutos se apegaron a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, puesto que así se advierte tanto de los presentados al momento solicitar el registró como partido político, como de los exhibidos al desahogar al prevención realizada por la autoridad administrativa electoral local, mediante la modificación a ese documento básico en asamblea de veintiséis de abril de dos mil doce.

En consecuencia, por las razones apuntadas, se estima que la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos se ajustan al contenido de los artículos 34, 35 y 36 de la referida norma electoral y, por ende, colmado el requisito señalado en el **inciso 5)**.

En esa línea argumentativa, a juicio de esta Sala Superior también se encuentran satisfechos los requisitos descritos en

los incisos **6), 7) y 8)**, habida cuenta que, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-3134/2012, se definió lo siguiente:

1. Que la asamblea estatal constitutiva de veinte de diciembre de dos mil once, se celebró en presencia de Notario Público quien dio fe y certificó que asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales de diecinueve distritos electorales en el Estado de Puebla; que resultaba válida y, por ende, válidos los acuerdos ahí asumidos.

2. Que se celebraron cuando menos diecinueve asambleas distritales en más de las dos terceras partes de los municipios cabeceras de distrito, requeridas por la norma legal, observando lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, del Código Electoral local, es decir, en presencia de notario público, quien dio fe y certificó:

- La concurrencia personal de un número de afiliados superior al 0.11% del padrón electoral utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de registro
- La conformación de las listas de afiliados; y
- La elección de los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.

Así, se concluyó que se encontraban colmados los extremos previstos en el artículo **37, fracciones II y III**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito identificado con el inciso **6)**, relativo a contar con un mínimo de militantes en el Estado de al menos, el 0.11% del padrón electoral utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de registro que, en el caso, es de cuatro mil ciento cuarenta y cinco (**4,145**) afiliados.

Es así, porque si como se dijo en la ejecutoria aludida, a **diecinueve** asambleas distritales efectuadas en más de las dos terceras partes de los municipios cabeceras de distrito comparecieron más del 0.11% de afiliados del padrón electoral, utilizado en la última elección federal ordinaria, entonces es lógico concluir que el partido político que se pretende constituir cuenta en sus filas con esos militantes.

Cierto, de la revisión a las diecinueve asambleas distritales en comento se advierte que, se menciona, que en total asistieron ocho mil seiscientos cinco afiliados (8,605), tal como se detalla en el cuadro que se inserta para mayor claridad:

No. progresivo	Distrito	Número de afiliados
1.	1	484
2.	2	367
3.	3	397
4.	4	475
5.	5	358
6.	6	369
7.	7	160
8.	8	190
9.	9	288
10.	11	106
11.	14	528
12.	15	403
13.	16	241
14.	17	277
15.	18	571
16.	21	1743
17.	24	558
18.	25	493
19.	26	597
TOTAL:		8605

Luego, **de las actas de asamblea distritales** proporcionadas por el grupo de ciudadanos se advierte que el total de afiliados que arrojan es de ocho mil seiscientos cinco **(8,605)**.

Ahora, según información que obra en autos, el referido grupo de ciudadanos proporcionó un listado de afiliados que menciona un total de ocho mil ochocientos dieciséis **(8,816)**.

Con el objeto de verificar la autenticidad de ese listado, a través de oficio IEE/PRE/950/12, el consejero Presidente del Instituto Electoral de Puebla **remitió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Federal Electoral**, el listado de nombres, claves de elector y secciones de los afiliados, que presentaron los solicitantes, a fin de que **realizara el cotejo correspondiente**, acorde con lo establecido en el Convenio de Apoyo y Colaboración que celebró con ese Instituto Federal.

Derivado de lo anterior, el Instituto Federal Electoral, a través de la autoridad correspondiente, remitió a la autoridad administrativa local, el *“Resultado de la identificación en la base de datos del Padrón Electoral de los afiliados al Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración Partido Político interesados en obtener su registro como partido político estatal”*. De ese documento se advierte la siguiente información⁹:

Grupo ciudadano	Total de registros	Registros repetidos	Registros únicos	Total de registros identificados en el padrón electoral	Total de reg. Identif. en Puebla	Total de reg. Identif. en otras entidades federativas	Total de bajas	Reg. No identificados
Pacto Social de Integración	8,816	20	8,796	8,285	8,183	102	172	339

⁹ El contenido de ese documento es coincidente con lo señalado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el oficio IEE/PRE/1444/12, de 22 de mayo de 2012, a través del cual comunicó a Carlos Foylán Navarro Corro el resultado del cotejo realizado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

n, Partido Político								
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Así, acorde con el cuadro preinserto, es dable estimar que se superan los cuatro mil ciento cuarenta y cinco **(4,145)** afiliados que corresponden al mínimo requerido (0.11%) del padrón electoral, a que se refiere la normativa comicial del Estado de Puebla.

Asimismo, se cumplen los requisitos señalados en los incisos **7) y 8)**, relativos a la celebración de una asamblea estatal constitutiva válidamente celebrada, así como con al menos **dieciocho** asambleas distritales –en el caso se demostró la existencia de **diecinueve** válidamente celebradas-, efectuadas en más de las dos terceras partes de los municipios cabeceras de distrito, por las razones apuntadas en la ejecutoria antes invocada, a cuyas consideraciones nos remitimos, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias.

En abono a ello, ha de precisarse que de la revisión de las diecinueve asambleas realizadas en los municipios cabecera de distrito se advierte que, en toda ellas constan las cédulas de afiliación que contienen nombre y apellido, domicilio, clave de elector y firma de cada uno de los militantes, declaración bajo protesta de que su afiliación es libre, voluntaria e individual; así como las listas de afiliados conformadas por Municipio que contienen nombre y apellido, domicilio, clave de

elector y firma de los militantes. Para ilustrar lo anterior, se estima conveniente detallar esa información en la siguiente tabla.

No. progr.	Distrito	Número de afiliados. Según certificación que hizo el notario.	Nombre, apellido y domicilio. Según cédula de afiliación.	Clave de elector. Según cédula de afiliación.	Voluntad y firma o huella. Según cédula de afiliación.
1.	1	484	484	484	484
2.	2	367	367	367	367
3.	3	397	397	397	397
4.	4	475	475	475	475
5.	5	358	358	358	358
6.	6	369	369	369	369
7.	7	160	160	160	160
8.	8	190	190	190	190
9.	9	288	288	288	288
10.	11	106	106	106	106
11.	14	528	528	528	528
12.	15	403	403	403	403
13.	16	241	241	241	241
14.	17	277	277	277	277
15.	18	571	571	571	571
16.	21	1743	1743	1743	1743
17.	24	558	558	558	558
18.	25	493	493	493	493
19.	26	597	597	597	597
	TOTAL	8605	8605	8605	8605

De igual forma, del acta estatal constitutiva de veinte de diciembre de dos mil once (cuya validez se determinó por esta Sala Superior en la ejecutoria referida), se desprende, además, de que en ella se aprobaron los documentos básicos; y que asistieron los delegados (la mitad más uno) elegidos en las

diecinueve asambleas distritales, las cuáles fueron válidamente celebradas, como en aquella oportunidad se estableció, que el Notario Público que estuvo presente en dicha asamblea constitutiva dio fe y certificó **la identidad y residencia de los delegados**, así como de **la elección del Consejo Directivo Estatal**, tal como se advierte de la parte conducente que a continuación se transcribe:

[...] y cada uno de los miembros presentes fueron llamados a pódium identificándose con su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a efecto de que el suscrito Notario pudiera corroborar su identidad y residencia, resultando CIENTO SETENTA MIEMBROS elegidos en asambleas distritales correspondientes.

[...]

YO, EL NOTARIO, CERTIFICO: [...] IV.- Que comprobé la identidad y residencia de cada uno de los CIENTO SETENTA miembros que asistieron a la citada asamblea, con sus respectivas credenciales para votar, expedidas por el Instituto Federal Electoral. [...] VI.- Que se eligieron a los integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido [...]"

Finalmente, el requisito atinente a exhibir los documentos que acrediten los nombramientos de los titulares de los órganos de representación, reseñado en el **inciso 9)**, se encuentra colmado, ya que del análisis de las diecinueve asambleas distritales aludidas, se desprende que en todas ellas se eligieron a los titulares de los órganos de representación de cada uno de esos distritos, tal como se esquematiza con el siguiente cuadro:

No.	Distrito	Existió elección de
-----	----------	---------------------

progr.		los titulares de los órganos de representación?
1.	1	SI
2.	2	SI
3.	3	SI
4.	4	SI
5.	5	SI
6.	6	SI
7.	7	SI
8.	8	SI
9.	9	SI
10.	11	SI
11.	14	SI
12.	15	SI
13.	16	SI
14.	17	SI
15.	18	SI
16.	21	SI
17.	24	SI
18.	25	SI
19.	26	SI

De tal manera que, la elección de los titulares de los órganos de representación distritales que se ilustra en el cuadro preinserto, aunado a la designación de los integrantes del Comité Directivo Estatal, efectuada en la asamblea constitutiva antes descrita, lleva a considerar colmado el requisito en análisis, previsto en el artículo **38, fracción III**, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior advierte que el grupo de ciudadanos actor satisfizo los requisitos

previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla para la obtención de su registro como partido político estatal, de ahí que lo procedente es concedérselo.

Efectos de la ejecutoria.

En el contexto anotado, esta Superior considera que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emita otra en la que, siguiendo los lineamientos dados en la presente ejecutoria, determine que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 33 a 38 del invocado ordenamiento legal y, consecuentemente, conceda el registro al grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político".

En el entendido de que, a fin de garantizar los derechos político electorales del grupo de ciudadanos actor, se han de retrotraer los efectos del registro como partido político estatal a la fecha en que éste debió ser otorgado, esto es, al veinticinco de junio de dos mil doce, tomando en cuenta que el desfasamiento de los plazos legalmente previstos para el otorgamiento del registro obedeció al agotamiento de los distintos medios de impugnación, aspecto que no puede ser atribuible a los promoventes.

En efecto, de conformidad con el artículo 39 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, *“una vez presentada la solicitud de registro, el Consejo General resolverá lo conducente, en un término que no excederá de noventa días naturales, que se contarán a partir de la fecha que haya sido presentada la solicitud”*.

Así tenemos que, si en el caso, el grupo de ciudadanos promovente realizó la solicitud el veintinueve de febrero de dos mil doce, a partir de esa fecha, la autoridad administrativa contaba con noventa días para resolver sobre dicho registro, aunque que en la especie ese plazo fue prorrogado, al veinticinco de junio de dos mil doce cuando se emitió la primera resolución sobre la solicitud de registro.

En consecuencia, se les deberá permitir participar en el proceso electoral que inició el catorce de noviembre de dos mil doce (actualmente en curso), en calidad de partido político estatal, con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que conforme a derecho le correspondan, haciendo retroactivos los efectos de ese registro, para lo cual deberá efectuar todos los trámites y las gestiones ante **las autoridades competentes que, quedan vinculadas, a fin de obtener el cumplimiento de esta ejecutoria.**

Ahora, con el objeto de que no provocar una merma en el ejercicio del derecho de asociación política de los enjuiciantes, se concede un plazo de **cinco días naturales** a la autoridad responsable a efecto de que realice los trámites y gestiones necesarios para el cumplimiento de esta sentencia; es decir, en ese término deberá tener totalmente regularizada la situación jurídica del partido político, con efectos retroactivos al veinticinco de junio de dos mil doce –fecha en que debió otorgarse el registro-, a fin de que participe en el proceso electoral que está en curso con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que le corresponden; plazo en el cual deberá hacer todos los requerimientos eficaces y necesarios tanto a las autoridades conducentes, como a la propia actora, razón por la cual también éstas quedan vinculadas al cumplimiento, hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** deberá informar lo conducente a esta Sala Superior.

A partir de lo anterior, se sujeta a la parte actora a efecto de que ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla subsane, las inconsistencias detectadas en sus Estatutos en cuanto a establecer, con toda precisión y claridad el procedimiento y periodos de duración y renovación de los Delegados que forman parte de la asamblea general, así como duración y sustitución de los dirigentes partidistas, lo que deberá cumplir una vez concluido el proceso electoral, en forma inmediata.

Así, dado lo resuelto en la presente sentencia, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos formulados por el grupo de ciudadanos actor, ya que aun de estudiarlos no obtendría mayor beneficio, ya que quedó colmada su pretensión de obtener el registro como partido político estatal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución RPPE-001/13, de dieciocho de febrero de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento en que se le notifique la presente ejecutoria, emita una nueva en la que se pronuncie el registro como partido político estatal de la agrupación actora en términos de lo expuesto en el considerando último de la presente sentencia; asimismo, se le ordena que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

TERCERO. Se sujeta a la parte actora a efecto de que ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla subsane, las inconsistencias detectadas en sus Estatutos en cuanto a establecer, con toda precisión y claridad el procedimiento y periodos de duración y renovación de los Delegados que forman parte de la asamblea general, así como duración y sustitución de los dirigentes partidistas, lo que deberá cumplir una vez concluido el proceso electoral, en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la parte actora y los terceros interesados, en el domicilio señalado en su demanda y escrito de comparecencia; **por fax y por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **y por estrados**, a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA